

**46**

Edición

Julio  
2025

# Foro del Jurista®



**DERECHO SOCIETARIO**

**Revista Foro del Jurista. Edición 46**

**Una publicación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**

**ISSN 2665-5500 (en línea)**

**Julio 2025**

Lina Vélez de Nicholls

**Presidenta Ejecutiva**

Jorge Villegas Betancur

**Vicepresidente de Asuntos Legales y Corporativos y Secretario General**

**Autores:**

Norma Cecilia Nieto Nieto

Felipe López Ramírez

Diego Márquez Arango

Santiago Guarín Moreno

Juan Pablo Ríos Montoya

Jessica Cabrera Cano

Felipe Arias Gutiérrez

**Equipo técnico:**

Liliana María Castillo Restrepo

**Directora Jurídica**

Natalia Isaza Jaramillo

**Jefe de Estudios Jurídicos**

Santiago Ramírez Builes

**Abogado de Estudios Jurídicos**

**Coordinación editorial:**

**Vicepresidencia de Proyección**

**Corporativa y Entorno**

Marcela Hernández Sanzón

**Edición**

Melissa Gaviria Henao

**Diseño y diagramación**

**Los contenidos de esta publicación son propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, su reproducción total o parcial sin autorización expresa del titular está prohibida. Todos los derechos reservados ©**

**Junta Directiva Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia 2023 - 2026**

**Representantes por los comerciantes**

**Principales**

Juan Mauricio Montoya Correa

Iván Darío Mejía Arroyave

Luis Guillermo Suárez Navarro

Gustavo Emilio Londoño Gutiérrez

Juliana Gómez Giraldo

Piedad Helena Hernández Obando

Alejandro Restrepo Vélez

Santiago Quintero Valencia

**Suplentes**

Carlos Alberto Pareja Londoño

Ana María Jaramillo Cardona

José Ignacio Amariles Valencia

Fernando León Duque Becerra

Samuel Muñoz Menéndez

Juan Carlos Aristizábal Giraldo

Gabriel Álvaro Zapata Barrientos

Selenne Ramírez Uribe



## PRESENTACIÓN FORO DEL JURISTA, EDICIÓN 46

La revista *Foro del Jurista* cumple, edición tras edición, una tarea esencial: ser un puente entre el conocimiento jurídico riguroso y los retos reales que enfrentan empresarios, abogados y administradores en el día a día de la vida societaria. Desde su creación, ha buscado no solo divulgar doctrina, sino también generar pensamiento crítico, invitar al diálogo entre el derecho y la empresa y abrir caminos de interpretación que permitan tomar decisiones informadas y estratégicas. En esta edición 46, esa vocación cobra una fuerza renovada al concentrarse en uno de los campos más dinámicos y sensibles del derecho privado contemporáneo: el derecho societario.

El derecho societario no es un saber abstracto. Es un conjunto de herramientas jurídicas que permiten a las empresas constituirse, tomar decisiones, organizar su poder interno, enfrentar conflictos, adaptarse a los cambios del entorno y proyectarse hacia el futuro. Por eso, una reflexión profunda y actual sobre esta materia no es solo

una necesidad académica. Es también una urgencia práctica para un país que busca fortalecer su tejido empresarial con reglas claras, modernas y funcionales.

Abrimos esta edición con el artículo de Norma Cecilia Nieto Nieto, quien ofrece una profunda lectura sobre la transformación del régimen societario colombiano a través de los procesos de flexibilización, simplificación e hibridación normativa, prestando especial atención al papel de las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) como manifestación de esa evolución institucional.

Seguidamente, Felipe López Ramírez aborda un problema que aqueja a muchas compañías cerradas o familiares: el abuso del derecho de voto por parte de socios minoritarios. A partir de casos reales y de la jurisprudencia nacional, el autor reflexiona sobre cómo figuras como el veto, la omisión deliberada o el ausentismo estratégico pueden utilizarse como instrumentos de bloqueo societario.

Por su parte, Diego Márquez Arango, en su artículo sobre la exclusión de accionistas en sociedades por acciones simplificadas (S. A. S.) desarrolla, con un enfoque práctico, los elementos críticos que deben tenerse en cuenta al diseñar cláusulas estatutarias de exclusión. Se discuten aspectos como la naturaleza sancionatoria de esta figura, los límites a la retroactividad y las tensiones entre el interés social y los derechos individuales del accionista.

El artículo de Santiago Guarín Moreno analiza la figura del empresario individual de responsabilidad limitada propuesta en el Proyecto de Ley 427 de 2024. El autor advierte que, en ausencia de mecanismos adecuados de protección para los acreedores, esta figura podría aumentar la inseguridad jurídica, los costos de agencia y las barreras para acceder al crédito, afectando así la estabilidad del mercado.

Esta edición estará acompañada de videos explicativos y pódcast temáticos que complementan y profundizan los contenidos tratados. Estos materiales estarán disponibles tanto en la revista como en los canales digitales de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y buscan facilitar la comprensión práctica de los conceptos jurídicos expuestos por los autores.

El artículo de Juan Pablo Ríos Montoya analiza un escenario menos explorado, pero de gran relevancia económica: la responsabilidad de los administradores de sociedades exportadoras frente al régimen aduanero. A través del Decreto 1165 de 2019 y la Ley 222 de 1995 se delimitan los deberes y riesgos que asumen los administradores en materia de cumplimiento normativo y su impacto en la sostenibilidad empresarial.

Finalmente, como parte del contenido de esta edición, se desarrollaron dos episodios de podcast con invitados especiales. En el primero, Jessica Cabrera abordó el tema de la *insuficiencia del derecho de inspección*; y en el segundo, Felipe Arias analizó el dilema entre *capital y deuda*, y ofreció claves para responder a la pregunta: ¿cómo financiar una sociedad?

Por último, en línea con el espíritu de esta edición, presentamos una nueva Caja de Herramientas Societarias del Centro de Conocimiento Societario (CCS), donde los lectores encontrarán una curaduría de contenidos sobre gobierno corporativo, conflictos societarios y estructuras de capital. Esta incluye artículos académicos, pódcast, *papers* y documentos especializados que complementan y amplían los temas abordados en la revista.

## Contenido

Flexibilización, simplificación e hibridación societaria en Colombia <b>Norma Cecilia Nieto Nieto</b>	6
Veto, omisión y bloqueos. Una mirada al abuso del derecho del voto de accionistas minoritarios en Colombia <b>Felipe López Ramírez</b>	20
Exclusión de accionistas en el derecho societario colombiano <b>Diego Márquez Arango</b>	30
El empresario individual de responsabilidad limitada en Colombia: análisis económico y problemas pragmáticos <b>Santiago Guarín Moreno</b>	42
Responsabilidad de los administradores en el cumplimiento de las normativas aduaneras en sociedades exportadoras colombianas <b>Juan Pablo Ríos Montoya</b>	56
<b>PODCAST</b>	
El derecho de inspección en el derecho societario colombiano: generalidades y límites a su ejercicio <b>Invitada: Jessica Cabrera Cano</b>	66
Capital vs. Deuda: implicaciones tributarias para financiar sociedades <b>Invitado: Felipe Arias Gutierrez</b>	67
El Centro de Conocimiento Societario: Historia, Impacto y Futuro de las Sociedades en Colombia <b>Invitado: Rodrigo Puyo Vasco</b>	68
Caja de Herramientas del Centro de Conocimiento Societario	69



## FLEXIBILIZACIÓN, SIMPLIFICACIÓN E HIBRIDACIÓN SOCIETARIA EN COLOMBIA

Norma Cecilia Nieto Nieto\*

### Resumen

El presente artículo, que describe los principales cambios en el sistema normativo societario a partir de 1971, fecha en la que se expidió el Código de Comercio, permite comprender la topografía actual del microsistema normativo al evidenciar la emergencia de dispositivos legales derivados de los procesos de flexibilización, simplificación e hibridación societaria. Además, reflexiona sobre los cambios generados en la jerarquía y los órganos de

producción de normas del derecho societario, consecuencia del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad de los constituyentes en la configuración, desarrollo y extinción de vehículos societarios. Por último, presenta las sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC) como ejercicio de hibridación societaria.

### Palabras clave

Flexibilización, simplificación e hibridación del derecho societario, sociedades BIC.



Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho de los Negocios, Universidad Externado de Colombia; magister en Derecho Privado, Universidad Pontificia Bolivariana. Doctoranda de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesora titular de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT. Directora de la línea de investigación en Derecho y Empresa, jefa de la especialización en Derecho Financiero y Bursátil de la misma universidad.

## Introducción

En las últimas tres décadas, el conjunto de normas disponible para atender el fenómeno societario en Colombia evidenció tensiones y ajustes previos a la acomodación y reorganización del microsistema jurídico. Durante ese periodo, el ecosistema normativo societario se incorporó a los desarrollos propios de las tendencias regionales de unificación y armonización. Actualmente, presenta una topografía compleja, determinada por la acción contundente de elementos contemporáneos sobre la base del régimen decimonónico, vigente hasta 1995, y exhibe una estructura conformada por un núcleo central y un sistema satélite.

Este trabajo se propone como una ventana de observación de las transformaciones emergentes en las nuevas tipologías y condiciones disponibles para las sociedades en la legislación colombiana actual. Específicamente, busca presentar las sociedades BIC como el resultado del incipiente tránsito por el camino de la hibridación.

Los resultados que sustentan este texto provienen de la aplicación de métodos de investigación dogmática y documental, con búsquedas de datos en fuentes secundarias, ejercicios comparativos de normas de diferentes países y análisis de normas, jurisprudencia y doctrina locales.

Este artículo se orienta al desarrollo de tres cuestiones: 1) el sistema de derecho societario colombiano: convivencia entre contradictores; 2) las transformaciones del sistema de derecho societario vigente: flexibilización, simplificación e hibridación

societaria; y 3) las sociedades BIC: condición híbrida y cohabitación de entes de diferente naturaleza.

## 1. El sistema de derecho societario vigente en Colombia. Convivencia entre contradictores

El microsistema de derecho societario constituye la plataforma normativa, o el sustrato legal, que sirve como vehículo para las empresas. Favorece el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los agentes económicos en su ingreso, permanencia y salida del mercado. Se rige por los estándares de las sociedades comerciales como sujetos que surgen de actos jurídicos genitores y operan para desarrollar empresas mediante órganos y atributos de la estructura técnica de la personalidad.

El microsistema de derecho societario colombiano está compuesto por un conjunto de reglas que propongo ordenar en torno a una centralidad y un satélite. La primera, integrada por las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) y la Ley 222 de 1995. El segundo, constituido por las normas que conforman la Ley 1258 de 2008.

La centralidad se estructuró a partir de los procesos de recepción, importación e implantación normativa del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. El satélite se integró al sistema como resultado de los ejercicios de flexibilización, simplificación e hibridación del régimen en la última década del siglo XX y las primeras del XXI. No se puede perder de vista la presencia de otras

normas que completan el espectro. Reglas contemporáneas de la centralidad o el satélite, destinadas a atender la crisis empresarial<sup>1</sup>, el fomento del emprendimiento<sup>2</sup> y la atención de situaciones de emergencia<sup>3</sup>.

Las circunstancias económicas, políticas y de relaciones internacionales y el propio proceso de construcción del microsistema han determinado su textura. En la actualidad coexisten corrientes formalistas que consideran el ambiente societario como un asunto de orden público y, en consecuencia, intervenido por normas imperativas. También conviven tendencias antiformalistas que destacan el escenario contractual y las reglas supletivas y dispositivas, que promueven la autonomía de la voluntad y facilitan la simplificación y flexibilización del sistema.

## 1.1. La centralidad

**1.1.1. El Código de Comercio.** El Libro II del Código de Comercio evidencia la adscripción del legislador a las teorías o tendencias contractualista, de especialidad del objeto y formalista. Este cuerpo normativo se organiza en dos partes. La primera se refiere al contrato de sociedad y el sujeto societario e incluye los requisitos esenciales y de validez; los ámbitos de oponibilidad; las reformas; la terminación del contrato y las circunstancias de ineficacia; el surgimiento del sujeto; sus atributos; la disolución, y

el fin de la personalidad jurídica. La segunda parte se ocupa de los tipos societarios. Define las reglas y la estructura de capital para cada uno, la forma de administración, el sistema de riesgos que asumen los socios o accionistas y las causales especiales de disolución.

Adherir al contractualismo implicó defender que las sociedades nacen de un contrato, requieren la pluralidad de aportantes con ánimo de obtener lucro derivado del desarrollo de un objeto social y repeler la constitución y desarrollo de las sociedades a partir de actos unilaterales de voluntad y la toma de decisiones en órganos unipersonales<sup>4</sup>.

Participar de la teoría de especialidad del objeto impacta los requisitos esenciales del contrato, la determinación del ámbito de capacidad del sujeto societario y las causales y efectos de la disolución. Asimismo, incide en la validez de los actos y negocios jurídicos celebrados por la sociedad y en los estándares de responsabilidad que afectan a directores, socios y accionistas. El formalismo introduce un sistema de ritualidades y solemnidades para la constitución, reforma y liquidación, lo que impone complejidad, costos y trámites innecesarios para el perfeccionamiento, la publicidad y la oponibilidad de decisiones societarias y para el funcionamiento de los órganos.

1. Ley 1116 de 2006 de insolvencia empresarial.

2. Ley 1014 de 2006, de fomento al emprendimiento, y la Ley 1429 de 2010, de formalización y generación de empleo.

3. Durante la emergencia del COVID-19 se expidieron normas para facilitar el cumplimiento de obligaciones corporativas y habilitar mecanismos de financiación societaria. Entre estas disposiciones se destacan el Decreto 398 de 2020, sobre reuniones no presenciales de órganos societarios; el Decreto 400 de 2020, relacionado con el uso de excedentes de liquidez; el Decreto 434 de 2020, que amplió los plazos para la renovación de la matrícula mercantil, y el Decreto 817 de 2020, que permitió el acceso de las S. A. S. al mercado bursátil a través de la emisión de títulos de deuda en el segundo mercado.

4. Para profundizar en el tema del contractualismo en el derecho societario colombiano, se puede consultar el artículo *Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia*, de Norma Nieto Nieto, publicado en *Revista Estudios de Derecho*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6766538>

**1.1.2. La Ley 222 de 1995.** Esta norma introduce las primeras propuestas para atemperar la rigidez del sistema societario. Mediante mecanismos de flexibilización, aborda los costos de ingreso, permanencia y salida del mercado y ofrece herramientas que ayudan a simplificar el derecho societario, entendido como tecnología. Además, moderniza y actualiza el régimen como estructura:

**1.** Deroga el régimen de sociedades contenido en el Código Civil para unificar las normas aplicables a las sociedades, independientemente de su objeto, y permite la creación de sociedades anónimas por suscripción sucesiva.

**2.** Da los primeros pasos en el camino de la simplificación con la creación de la empresa unipersonal, primera persona jurídica de constitución individual con ánimo de lucro en Colombia y de naturaleza no societaria. Este es un importante antecedente para superar la teoría contractualista, con posibilidad de objeto indeterminado, duración indefinida y trámites simplificados para su constitución.

**3.** Admite, además, la constitución por escrito privado y reconoce el surgimiento de la personalidad jurídica con el registro ante la cámara de comercio, lo que implica superar la duplicidad de trámites y reducir las intervenciones de fedatarios públicos y los costos de constitución.

**4.** Se esfuerza por aligerar el funcionamiento de los órganos al simplificar la convocatoria a reuniones, reducir los requisitos para otorgar poderes, regular las reuniones no presenciales y por escrito e incentivar la sustitución de dispositivos sobre mayorías cualificadas.

**5.** Facilita instrumentos para viabilizar las operaciones societarias (fusión, escisión, transformación), establece un nuevo tipo de acciones en las sociedades de capitales (preferenciales sin derecho a voto) para aportar al desarrollo del mercado público de valores y reconoce y regula las situaciones de control, subordinación y los grupos empresariales.

**6.** Establece el primer estatuto de los administradores.

**7.** Fomenta la transparencia y divulgación de la información mediante normas sobre estados financieros y contabilidad.

**8.** Reconoce y crea mecanismos para la protección de los accionistas minoritarios, estructura el derecho de retiro y desarrolla dispositivos de garantía para acreedores y tenedores de bonos.

**9.** Fortalece las funciones relativas a la fiscalización gubernamental en cabeza de la Superintendencia de Sociedades y consagra, de forma explícita, eventos que ameritan el levantamiento del velo societario.

Con estos mecanismos, la Ley 222 de 1995 aporta los primeros cuestionamientos intra sistemáticos al espíritu de la centralidad a partir de normas positivas. Al crear la empresa unipersonal motiva la discusión sobre el debilitamiento de la teoría contractualista y de especialidad del objeto y al suprimir o atemperar solemnidades y formalidades, reduce trámites y ofrece incentivos que minimizan los costos.

## 1.2. El satélite

Dieciséis años después de la expedición de la Ley 1258 de 2008, que creó la sociedad por acciones simplificada (S. A. S.) en

Colombia, resulta pertinente presentar algunas consideraciones sobre los efectos que esta ha irradiado al resto del régimen societario. Habíamos anunciado que se trata de un satélite: una propuesta de estatuto independiente que crea un nuevo tipo societario, beneficiado por instrumentos que flexibilizan, modernizan y simplifican el sistema de normas aplicables.

Este satélite opera libremente desde su eje y desarrolla energía propia, pero se instala sobre un soporte que está en movimiento: la centralidad. Aunque requiere interactuar con el sistema contenido en el Libro II del Código de Comercio, así como con las reglas del derecho mercantil y del derecho civil vigentes en Colombia, ha desarrollado un vigor tal que posiciona a la S. A. S., el más joven de los tipos societarios, como el preferido por los empresarios, impulsando un proceso de huida consistente de los tipos precedentes.

La conformación leve de este tipo societario es un incentivo desde el punto de vista de los costos, lo que fomenta preferencias racionales por parte de los agentes económicos. Si se observan las reglas de los seis tipos disponibles en clave de mercado de leyes, nos encontramos con seis oferentes, entre los cuales la S. A. S. tiene claras ventajas competitivas para los demandantes.

El artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 merece mención especial como un dispositivo

específico de flexibilización del sistema. Al establecer la estructura de fuentes normativas aplicables a las S. A. S., resalta el papel protagónico de los estatutos sociales, los pactos suscritos por los constituyentes o la voluntad del accionista único expresada en el documento de constitución. Reconoce, además, la potestad normativa de los particulares, quienes, en ejercicio de la autonomía negocial, introducen normas al sistema. De esta manera, asumen un papel protagónico frente a leyes preexistentes que consagran los tipos societarios. Mediante cláusulas de conflicto pueden anticiparse a los eventos de litigiosidad y concretar acuerdos de accionistas.

La Ley 1258 de 2008 supera la teoría contractualista al permitir la constitución de sociedades unipersonales, originadas en un acto unilateral de voluntad del constituyente único. También abre paso a los órganos unipersonales encargados de la conformación de la voluntad societaria y permite que el constituyente único participe como órgano de representación legal de la sociedad.

De igual forma, autoriza la constitución por escrito privado<sup>5</sup>, salvo en los casos en que los bienes aportados requieran escritura pública para perfeccionar la tradición. Además, establece la facultad de libre configuración orgánica y asignación de funciones. Resalta la naturaleza dispositiva de la junta directiva (artículo 25, Ley 1258 de 2008) y permite prescindir de ella en la estructura

5. La transformación de las S. A. S. en cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio deberá constar mediante escrito privado inscrito en el Registro Público Mercantil (artículos 30 y 31, Ley 1258 de 2008). La norma aplica en el mismo sentido a las transformaciones de sociedades en S. A. S., y constituye uno de los pocos casos en los que la Ley S. A. S. surte efectos sobre reglas contenidas en el Libro II del Código de Comercio.

orgánica<sup>6</sup>. A esto se suma que aligera el funcionamiento de los órganos al flexibilizar la convocatoria y el régimen de mayorías; reconoce expresamente la posibilidad de fraccionar el voto para elegir miembros de órganos colegiados, y que consagra la figura del administrador de hecho.

En cuanto al objeto social, permite que sea indeterminado. Esto implica superar la teoría de la especialidad y dar paso a la autonomía negocial y a la libertad de empresa. Se habilita la opción de establecer como objeto cualquier acto lícito de comercio. Además, se elimina el requisito del término de duración, permitiendo que las sociedades se constituyan por tiempo indefinido. La S. A. S. es siempre una sociedad de capitales, mercantil con independencia de la naturaleza de las actividades declaradas en su objeto social. Su capital se divide en acciones, pero, en principio, según el texto original de la ley, no pueden transarse en el mercado público de valores.

Posteriormente, el Decreto 817 de 2020 y la Ley 2294 de 2023 autorizaron su participación en el segundo mercado y el Mercado Público de Valores, respectivamente. No obstante, el 5 de febrero de 2025 la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-038, declaró inconstitucional el artículo 261 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), por violar el principio de unidad de materia. Esta decisión implica el regreso a la regla del artículo 4 de la Ley

1258 de 2008, que excluye a las S. A. S. de la posibilidad de listar sus valores en el mercado público.

La ley también amplía el plazo para la financiación del capital suscrito, elimina las reglas sobre proporcionalidad entre los rubros de capital y permite la libre configuración de diversas clases y series de acciones. Asimismo, habilita las cláusulas de exclusión de accionistas, de restricciones a la negociabilidad y de prohibición de enajenación de acciones.

La flexibilidad y la amplitud de estipulaciones en cuanto a los derechos que confieren las acciones en las S. A. S. son contrarrestadas por reglas que exigen unanimidad para decisiones de alta transcendencia. Estas incluyen modificaciones estatutarias tales como: transformación, exclusión de accionistas, restricciones a la negociación de acciones, autorización previa para su negociación y la resolución de conflictos societarios mediante el arbitraje o la amigable composición.

El análisis de las características expuestas evidencia la coexistencia de instrumentos propios de sociedades de capital y sociedades de personas en un único tipo societario: la S. A. S. Esto la convierte en la evidencia de los procesos de flexibilización por hibridación. Esta tipología permite la coexistencia de reglas propias de estructuras cerradas con disposiciones típicas de las sociedades abiertas, que los constituyentes, de forma convencional o unilateral, eligen y adoptan.

6. Aunque en las sociedades anónimas (S. A.) no es obligatorio incluir una junta directiva, en la doctrina local se había consolidado una interpretación errónea que señalaba que este órgano era indispensable. Esta conclusión se popularizó a partir de una lectura que atribuye a los artículos 434, 435 y 436 del Código de Comercio un carácter imperativo y un alcance mayor al que su literalidad permite. La consagración expresa en la ley S. A. S. de la junta directiva como un órgano facultativo ha llevado a operadores jurídicos y expertos a retomar el análisis del asunto en las S. A. y, finalmente, aceptar que tal exigencia no existe. Sobre esta cuestión, recomiendo consultar el artículo de Enrique Gaviria C., *Sociedad anónima sin junta directiva*, en la segunda edición de *Apuntes sobre el derecho de sociedades*, Señal Editora, 2004.

## 2. Transformaciones del sistema de derecho societario vigente en Colombia: flexibilización, simplificación e hibridación societaria

Estudiar los sistemas de reglas aplicables a las sociedades en ambientes contemporáneos implica preguntarnos por las tendencias actuales y las modernas transformaciones que los afectan y determinan. En esta búsqueda de fenómenos encontramos menciones a procesos de *simplificación, flexibilización e hibridación*, todos referidos a las acciones y efectos que tienen sobre la textura de las reglas y la organización del sistema, procesos que irrumpen desde comienzos de la segunda mitad del siglo XX.

Comprender estos procesos requiere aceptar que se trata de fenómenos con niveles o grados, y que se refieren al plano normativo y al ámbito de las reglas jurídicas. Su estudio puede conducir a afirmar si un determinado ordenamiento jurídico, una dogmática o un microsistema de reglas en particular es más o menos flexible, simplificado o híbrido.

Estos movimientos o procesos surgen a instancia de los agentes económicos y su relación con las normas que estructuran, disciplinan y organizan las plataformas legales o vehículos jurídicos que soportan a las sociedades. Su desarrollo tiene lugar a partir de discusiones, identificación de tensiones y búsqueda de una tecnología legal amigable para las aplicaciones requeridas.

Detrás de la elección de los tipos societarios subyace, para los agentes económicos,

un ejercicio constitucional de la autonomía de la voluntad, del derecho de propiedad y de las libertades para elegir profesión u oficio, asociarse, emprender y competir en los mercados. Todo ello en el marco del Estado social de derecho y de la economía social de mercado que consagra la Constitución Política de 1991.

Este ejercicio confronta a los empresarios, principales destinatarios de las normas, con la rigidez del sistema, lo que implica retos complejos y costosos para acceder, permanecer y salir de los mercados. Tanto ellos como los operadores jurídicos enfrentan los límites y cargas a la autonomía de la voluntad, impuestos por las normas imperativas que componen el microsistema legal.

En un segundo momento, al proceso de flexibilización se suman los doctrinantes, el legislador y los jueces, quienes participan en la discusión y formulación de propuestas. Estos actores desarrollan estrategias de ingeniería legal que impactan el microsistema normativo subyacente al problema societario en Colombia.

Una clave para distinguir estos procesos consiste en comprender la finalidad o función jurídica y económica que cumplen dentro del ecosistema normativo. La simplificación impacta el conjunto de reglas para dotar al sistema de herramientas que promuevan la celeridad, la eficiencia, la levedad y la reducción de trámites y plazos que los agentes económicos enfrentan al formalizar, organizar, operar y liquidar empresas sobre estructuras societarias. Asimismo, buscan reducir niveles de formalismo y complejidad de las normas vigentes.

Implica un análisis de costos, beneficios, esquemas de incentivos y la aplicación efectiva del derecho desde un enfoque económico. Abarca todo el ciclo de la realidad corporativa, desde los requisitos aplicables a los actos constitutivos (e incluso a etapas previas, como la valoración de activos para conformar el capital), hasta la incorporación de tecnologías de la información, herramientas de automatización y el uso de la inteligencia artificial en procesos registrales, de normalización ante autoridades o de certificación.

Por su parte, la flexibilización se manifiesta cuando la estructura intrasistémica relacionada con el órgano fuente de las normas se reorganiza o altera su jerarquización y dinámica. Esto implica otorgar a la autonomía de la voluntad un lugar relevante en la estructura de fuentes y reconfigurar el funcionamiento del sistema mediante la libre configuración, desplazando o acomodando los límites y cargas establecidos.

La flexibilidad busca fomentar una relación fluida entre las normas y sus destinatarios; reconocer la legitimidad de las estipulaciones y destacar la importancia de las partes contractuales como actores en el marco de la sociedad contrato. Asimismo, destaca su capacidad para generar dispositivos legales eficientes que reducen el ámbito litigioso y facilitan la tramitación y la resolución de conflictos.

La hibridación surge como respuesta a la rigidez del sistema, producto de las tensiones entre el principio de tipicidad, la autonomía

de la voluntad y la vitalidad empresarial. Las empresas reclaman del derecho nuevas estructuras, tipos o condiciones societarias que combinan características de organismos diversos y especies distintas: sociedades de capitales y sociedades de personas, y entes con ánimo de lucro y entes que valoran el interés general o el bien común como parte de sus rendimientos, utilidades o éxito empresarial. La hibridación societaria se configura así como un mecanismo legal que facilita la sinergia empresarial entre vehículos jurídicos de naturaleza diversa.

### 3. Sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC): condición híbrida y cohabitación de entes de diferente naturaleza jurídico-económica

El régimen de derecho societario vigente en Colombia está organizado bajo el principio de libre configuración en materia económica por parte del legislador. Se estructura a partir de tipos societarios previamente establecidos, con configuraciones diferenciadas orientadas a finalidades económicas y empresariales específicas. Es importante señalar que las reglas que conforman el sistema se diseñaron para ofrecer un marco de acción claro que garantice seguridad jurídica y celeridad en el tráfico económico. Este marco, como se señaló antes, se ha conformado mediante un desarrollo evolutivo lento y prolongado en el tiempo, con importantes ajustes y movimientos<sup>7</sup>.

7. Para la comprensión detallada del proceso histórico de conformación del sistema societario, recomiendo los trabajos de Juan Jorge Almonacid S. (2007), *Insumos para la cimentación de la historia del derecho comercial colombiano a través de la teoría del trasplante jurídico*, en *Pensamiento Jurídico, Historia del Derecho* (Universidad Nacional), y de María Virginia Gaviria Gil. (2013), *El derecho comercial colombiano en el siglo XXI*, publicado en la revista *Ambiente Jurídico*, del Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Universidad de Manizales.

Uno de los actores fundamentales en este proceso de conformación del sistema son los destinatarios de las normas: los agentes económicos. Estos, en su tráfico comercial reclaman el soporte de una arquitectura legal que les permita combinar estructuras diversas. En estas prácticas se identifican dos tendencias. La primera consiste en ensamblar, de manera conveniente, elementos de distintas especies societarias; la segunda, en atribuir a un mismo sujeto societario tanto los fines lucrativos como el ánimo de atender requerimientos relacionados con el interés general.

En el contexto colombiano, los reclamos y propuestas de estas vertientes pueden agruparse en dos categorías: hibridación por conjunción de características provenientes de distintas especies societarias e hibridación por cohabitación de entes de diferente naturaleza jurídico-económica.

### 3.1. Hibridación por conjunción de características propias de diferentes especies de sociedades

Consiste en organizar aquellos emprendimientos que tienen un objeto comercial que no les permite operar con suficiente fluidez si se constituyen bajo los tipos societarios estrictamente personalistas o capitalistas. En estos casos se requiere mezclar atributos y funcionalidades propias de ambos modelos. Esta combinación de características ofrece una mayor plasticidad para la administración de los negocios, la planeación sucesoral y patrimonial, así como para el relevo generacional en las sociedades de familia.

En el ordenamiento colombiano dos hitos ilustran este tipo de hibridación. El primero es la sociedad de responsabilidad limitada, que emerge en la primera mitad del siglo XX con la Ley 124 de 1937<sup>8</sup>. El segundo, y de manera más contundente, la S. A. S., creada por la Ley 1258 de 2008, que aparece en la primera década del siglo XXI.

### 3.2. Hibridación por cohabitación de entes de diferente naturaleza jurídico-económica

Las sociedades BIC, creadas por la Ley 1901 de 2018, se inscriben dentro de las tendencias hacia la hibridación por cohabitación de entes de diferente naturaleza jurídico-económica. Estas promueven la coexistencia de objetos sociales orientados a diversas causas o finalidades en una sociedad.

Por un lado, incluyen los fines lucrativos, exclusivamente monetarios, en cuanto al destino de los excedentes patrimoniales, a manera de reparto de utilidades o dividendos. Por el otro, incorporan finalidades altruistas, comprometidas con el interés general, el bien común, el bienestar de los grupos de interés diferentes a los accionistas, el cuidado del ambiente, el desarrollo sostenible y la redistribución de los recursos económicos y las oportunidades.

Las sociedades BIC guardan estrecha relación con las empresas de triple impacto, híbridas o de beneficio, a las que brindan un marco legal adecuado. No constituyen un nuevo tipo societario dentro del sistema normativo, sino una condición que se anida en la estructura de cualquiera de los tipos existentes en la legislación colombiana.

8. Este tipo societario, que está inspirado en el modelo alemán, propone una estructura intermedia entre las sociedades colectivas y las sociedades anónimas. Recomiendo consultar el artículo de Rodrigo Puyo, *Los diez grandes capítulos de la legislación de las sociedades comerciales en Colombia*, en *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (Universidad Externado de Colombia) (2010).

Las empresas híbridas representan eslabones recientes en la evolución de las libertades empresariales en entornos responsables. Son formas empresariales que adoptan actitudes respetuosas con el ambiente, incluyentes y conscientes de las problemáticas sociales locales y globales. Asuntos como la reducción de la pobreza, la protección ambiental o la superación de desigualdades no son ajenos a sus deberes ni están relegados a la estrategia específica de los directores; sino que constituyen su propia identidad empresarial.

Las empresas híbridas, también conocidas como empresas B, con propósito, sociales o del cuarto sector, saben combinar las lógicas de creación de valor económico, social y ambiental, impactando directamente su modelo de negocio. Producen bienes y servicios de alta calidad, son rentables y se insertan en los mercados por sistemas tradicionales. No buscan sustituir la rentabilidad como eje de la actividad empresarial, por el contrario, las utilidades son el vehículo para alcanzar su misión, aunque no el único propósito que las guía.

La condición BIC es una manifestación concreta de las tendencias hacia la hibridación e invita al estudio y comprensión de su estructura. Su implementación supone revisar aspectos como los requisitos esenciales para la constitución de sociedades, la causa de los actos fundacionales, las relaciones capital-poder, el destino y reparto de los excedentes, el rol y responsabilidades de los directores y los derechos de los accionistas.

En América Latina, la incorporación de las sociedades BIC en los ordenamientos de cada

país es reciente<sup>9</sup> y avanza con dinámicas propias, aunque con elementos comunes y algunos matices diversos. La arquitectura de las BIC se propone en armonía y cohesión con los ordenamientos jurídicos locales. No implica la creación o constitución de nuevos tipos societarios que amplíen la oferta de vehículos legales, sino que se adhiere como una condición orientada a atender necesidades específicas propuestas por los demandantes.

Este modelo no contempla incentivos tributarios, porque los países de la región no cuentan con superávit fiscal. Además, porque los trámites legislativos en materia tributaria son complejos, costosos y dispendiosos, lo que podría retrasar la aprobación de normas que reconozcan la condición BIC. Estas limitaciones han generado un desplazamiento en las fuentes de producción de reglas e instrumentos relacionados con incentivos. Se espera que a futuro los beneficios provengan de autoridades provinciales, departamentales o municipales. Sin embargo, factores como la inestabilidad política de algunos países de la región generan obstáculos, retrasos y frustraciones en la implementación de la normativa aplicable a las BIC.

La naturaleza de las BIC puede comprenderse a partir de la definición propuesta por Mujica Filippi (2016) en su tesis *Sociedades de beneficio e interés colectivo: un aporte societario al bienestar social y medioambiental*:

**Toda aquella persona jurídica, presente en una legislación comercial que realiza una actividad económica, reparte utilidades a sus accionistas y se caracteriza porque estos últimos y los gestores de**

9. Colombia fue el primer país en adoptar una ley dentro del sistema de derecho societario que reconoce y ofrece una estructura legal para las empresas con propósito: la Ley 1901 de 2018.

**la sociedad buscan construir un beneficio público, social o ambiental, según lo establecido en su estatuto. (p. 29)**

Se trata de sociedades híbridas concebidas como vehículos aptos para atraer tanto inversión privada como capital filantrópico. Su estructura legal permite combinar el ánimo de lucro con los fines de entidades sin ánimo de lucro. Ofrecen un soporte legal a las empresas que tienen un propósito social y que distribuyen utilidades entre sus miembros.

Las BIC representan una respuesta latinoamericana al modelo de las *Benefit Corporation*, asociadas a B Lab y su sistema de certificación (*B Impact Assessment*). Se basan en modelos legales que exigen a accionistas y administradores procurar simultáneamente un beneficio público y la generación de utilidades.

Colombia fue el primer país de Latinoamérica en expedir una ley para la adopción de sociedades BIC y crear un ecosistema normativo para su desarrollo y fomento, compuesto por la Ley 1901 de 2018, el Decreto 2046 de 2019 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y la Circular Externa 100 – 000013 de 2020 (Superintendencia de Sociedades), sobre la política de supervisión externa de estas entidades. Otros países de la región avanzan en la construcción legislativa del modelo y algunos han expedido normas específicas a partir de la experiencia de Colombia.

En Ecuador, el sistema se estructuró a través de dos vías: la legislativa y la de política pública, que fueron lideradas por la Superintendencia

de Compañías, Valores y Seguros. El 19 de diciembre de 2019, esta entidad emitió el primer instructivo sobre sociedades BIC y presentó el proyecto de Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. Posteriormente, el 24 de diciembre del mismo año, se publicó un instructivo<sup>10</sup> específico para las compañías interesadas en acogerse al régimen de sociedades BIC. Finalmente, el 7 de enero de 2020 la Asamblea Nacional aprobó por unanimidad la ley<sup>11</sup>.

Por su parte, en Perú el proceso inició el 8 de marzo de 2018, con la presentación ante el Congreso de la República del proyecto de ley para la creación legal de las sociedades BIC. El 2 de abril y el 20 de mayo de 2019 las comisiones de Economía y Justicia, respectivamente, lo aprobaron por unanimidad, aunque sin contemplar beneficios tributarios. El 24 de marzo de 2020 se expidió la Ley 31072, y el 23 de febrero del 2021 se aprobó el reglamento mediante el Decreto Supremo 004-2021 Produce.

En Uruguay, la iniciativa legislativa se promovió desde la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes del Parlamento. El 14 de agosto y el 3 de octubre de 2017 el proyecto recibió comentarios positivos y se aprobó también su aplicación para los fideicomisos con propósito social y ambiental. El 23 de julio de 2021 se promulgó la Ley 19969, que crea de las sociedades BIC.

El caso de Chile merece especial atención, porque se posiciona como líder en inversiones de impacto de base regional en Empresas B. Según consta en los boletines de la Comisión de Economía 10321-03 del 6 de octubre

10. La Resolución N.º SCVS-INC-DNCDN-2019-0021, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, estableció el Instructivo sobre Sociedades Mercantiles de Beneficio e Interés Colectivo, con Registro Oficial N.º 107 de diciembre 24 de 2019.

11. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020). Enero 7 de 2020. Asamblea Nacional de Ecuador. Registro oficial. Año I, N.º 151.

de 2015 y 11273-03 del 13 de junio de 2017, el proyecto de ley sobre las sociedades BIC se aprobó mediante memorándum, incluyendo enmiendas relacionadas con la transparencia. Posteriormente, el 28 de enero y el 5 de junio 2019 se aprobó en la Comisión de Economía, y en noviembre de 2019 obtuvo moción de extrema urgencia. Sin embargo, el 31 de agosto de 2021 se retiró el llamado de suma urgencia. Por lo tanto, el país, a pesar de ser el de América Latina con más Empresas B certificadas, aún no cuenta con una ley BIC.

En Argentina, el proceso legislativo para adoptar las sociedades BIC está lejos de concretarse. El 6 de noviembre de 2016 y el 27 de abril de 2018 se presentaron proyectos de ley con ese propósito. El primero perdió estatus parlamentario, mientras que el segundo obtuvo media sanción, con 117 votos a favor, 36 en contra y 8 abstenciones. El 15 de marzo de 2024 se presentó un nuevo proyecto, el S-0026 de 2025 (proyecto S 1780-21).

## Conclusiones

Durante la segunda mitad del siglo XX y las primeras décadas del siglo XXI el sistema de derecho societario colombiano sufrió una importante transformación, determinada por tendencias unificadoras y armonizadoras y por los efectos de la globalización normativa. Este proceso incluyó propuestas provenientes de agentes económicos, organismos internacionales, la academia, los jueces y los legisladores.

El sistema se ha reconfigurado con el propósito de reducir los formalismos y solemnidades que elevan los costos de constitución, operación y liquidación de las sociedades; establecer estándares éticos y de responsabilidad

empresarial que garanticen la transparencia en los mercados y fomenten vínculos saludables entre las sociedades y los grupos de interés, y fortalecer el estatuto de los administradores para profesionalizar su rol, facilitar márgenes necesarios de discrecionalidad y definir su marco de responsabilidad.

Las transformaciones más importantes del sistema normativo aplicable a la actividad societaria tienen lugar en su estructura, específicamente en el rol y la jerarquía de las fuentes. Se ha reforzado el ejercicio de la autonomía de la voluntad como eje para configurar las reglas que rigen la empresa organizada bajo los tipos societarios previstos en la legislación. Los constituyentes, socios o accionistas son protagonistas en la construcción a medida de las sociedades: regulan sus relaciones, configuran los órganos y les asignan funciones y disponen de mayor flexibilidad respecto del capital y los trámites de liquidación. A través de la formulación de normas, los agentes económicos evitan conflictos, ofrecen soluciones anticipadas y gestionan de manera convencional los litigios eventuales.

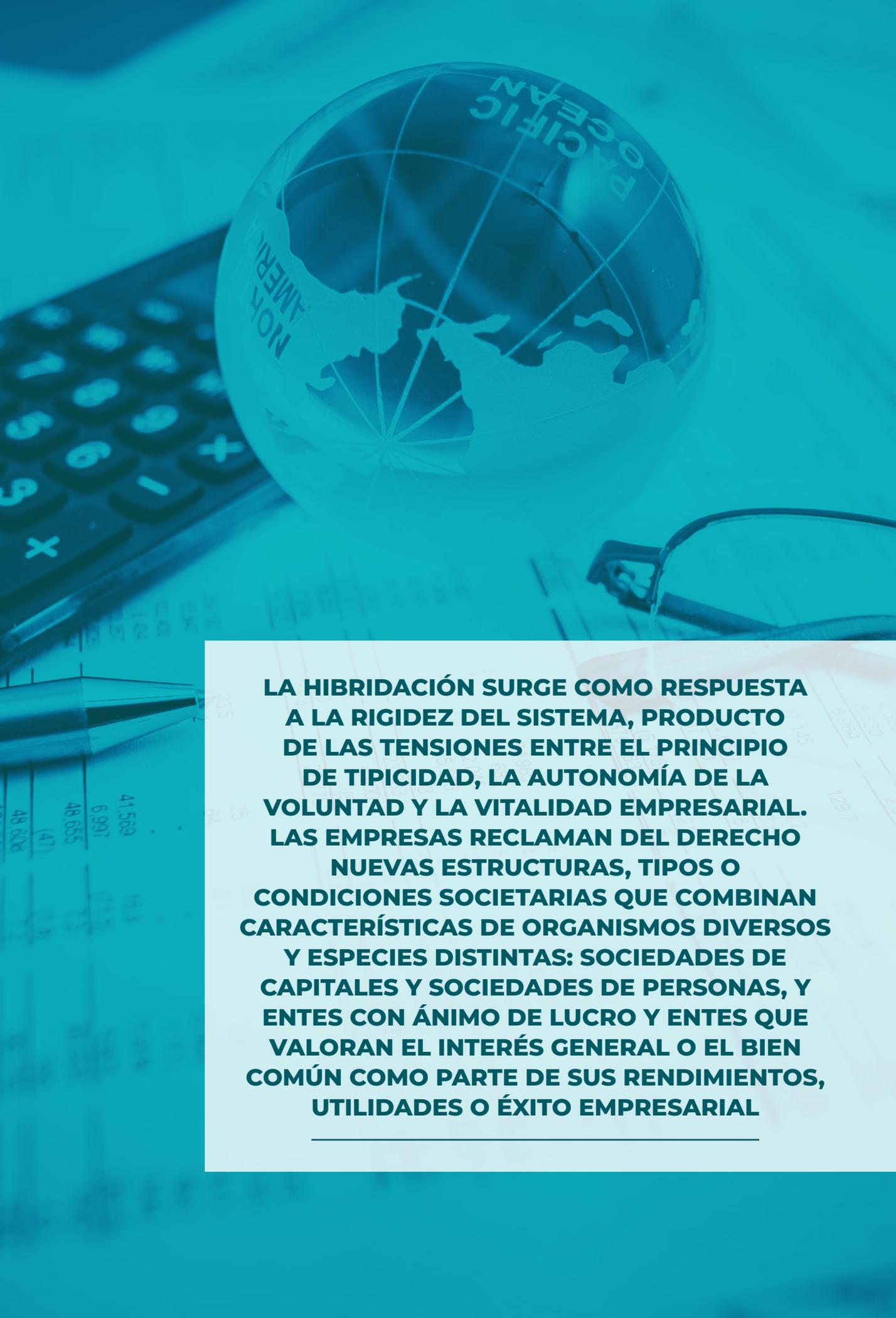
Mediante ejercicios de flexibilización societaria que impactan el sistema se gestionan requerimientos de los agentes orientados a la combinación de características de distintos tipos societarios o a la articulación de diversas especies de entes económicos, a manera de hibridación. Entre los principales hitos de esta tendencia se encuentran la introducción de las sociedades de responsabilidad limitada, las S. A. S. y las sociedades BIC.

Las BIC representan una condición que puede incorporarse a cualquiera de los tipos disponibles en el régimen vigente. Su objetivo es armonizar el ánimo de lucro, propio de los

accionistas, y los fines altruistas dentro de una misma persona jurídica. Optar por constituir empresas con propósito, mediante un vehículo societario, implica el cumplimiento de los estándares definidos en la Ley 1901 de 2018, relativos a la configuración del objeto, los deberes y la responsabilidad de los administradores y el concepto de utilidad.

## Referencias

- ◆ Circular externa 100 000013 de 2020. Superintendencia de sociedades de Colombia. Política de Supervisión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo. Noviembre 9 de 2020.
- ◆ Corte Constitucional. (Agosto 15 de 2023). Sentencia C-318/23. Expediente D-14967. [MP. Natalia Ángel Cabo].
- ◆ Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. 27 de marzo de 1971. DO. N ° 33.339.
- ◆ Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. DO. N.º 42156.
- ◆ Ley 1116 2006. Por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diciembre 27 de 2006. DO N.º 46494.
- ◆ Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diciembre 5 de 2008. DO. N.º 47194.
- ◆ Ley 1429 de 2010. Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo. Diciembre 29 de 2010. DO. N.º 47.937.
- ◆ Ley 1901 de 2018. Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades de beneficio e interés colectivo. Junio 18 de 2018. DO. N.º 50628.
- ◆ Ley 2294 de 2023. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026. “Colombia potencia mundial de la vida”. Mayo 19 de 2023. DO. N.º 52400.
- ◆ Ley 301 (2022). Que crea las empresas de beneficio e interés colectivo. Mayo 31 de 2022. Gaceta oficial digital, 31 de 2022. Panamá.
- ◆ Ley 31072 de 2020. Ley de la sociedad de beneficio e interés colectivo. Noviembre 2 de 2020. El Peruano. 24 noviembre de 2020. Lima
- ◆ Ley 1996 (2021). Crea de las sociedades de beneficio e interés colectivo BIC. Julio 23 de 2021. Montevideo.
- ◆ Mujica Filippi, J. D. (2016). *Sociedades de beneficio e interés colectivo: Un aporte societario al bienestar social y medioambiental* [Tesis de grado, Universidad de Lima]. Lima.
- ◆ Nieto Nieto, N. C (2010). Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia. En: Estudios de Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia. Volumen 67, número 150, Julio. Diciembre de 2010. Medellín.
- ◆ Puyo Vasco, R. (2010). Los diez grandes capítulos de la legislación de las sociedades en Colombia. En *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (pp. 247–293). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- ◆ Resolución SCVS – INC – DNCDN- 2019-0021 (2019). Instructivo sobre sociedades mercantiles de beneficio e interés colectivo. Superintendencia de Compañías, Valores y seguros. Diciembre 6 de 2019. Quito.



**LA HIBRIDACIÓN SURGE COMO RESPUESTA A LA RIGIDEZ DEL SISTEMA, PRODUCTO DE LAS TENSIONES ENTRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA VITALIDAD EMPRESARIAL. LAS EMPRESAS RECLAMAN DEL DERECHO NUEVAS ESTRUCTURAS, TIPOS O CONDICIONES SOCIETARIAS QUE COMBINAN CARACTERÍSTICAS DE ORGANISMOS DIVERSOS Y ESPECIES DISTINTAS: SOCIEDADES DE CAPITALES Y SOCIEDADES DE PERSONAS, Y ENTES CON ÁNIMO DE LUCRO Y ENTES QUE VALORAN EL INTERÉS GENERAL O EL BIEN COMÚN COMO PARTE DE SUS RENDIMIENTOS, UTILIDADES O ÉXITO EMPRESARIAL**

---



## VETO, OMISIÓN Y BLOQUEOS. UNA MIRADA AL ABUSO DEL DERECHO DEL VOTO DE ACCIONISTAS MINORITARIOS EN COLOMBIA

Felipe López Ramírez\*

### Introducción

Imagine una empresa que tiene más de cuatro o cinco décadas en el mercado y que fundada por uno de esos empresarios visionarios de los setenta: un hombre de provincia que empezó con un pequeño negocio y que lo levantó con esfuerzo, disciplina y dedicación. Con el tiempo, el fundador fue transfiriendo sus acciones a sus hermanos y a sus hijos. Luego llegaron los nietos, los líos conyugales, los nuevos matrimonios y los infinitos pleitos sucesorales. Hoy, ya en la cuarta generación, hay más de

40 accionistas: primos que no se conocen, excónyuges con participaciones que heredaron e incluso un yerno que alguna vez fue el gerente y salió por la puerta de atrás.

En ese microcosmos, un pequeño grupo de socios, titulares del 8 % de las acciones suscritas, ha decidido que su interés personal vale más que el desarrollo de la compañía. Vetan toda decisión, se oponen a la expansión de la empresa y han bloqueado reiteradamente los intentos para modernizar los estatutos. Y cuando los demás accionistas proponen comprarles su participación, exigen una cifra que excede cualquier valoración razonable.



Abogado de la Universidad Externado de Colombia. LLM en International Business Law del IE Law School.

Podría parecer la trama de cualquier novela, pero en realidad se trata de una escena frecuente en el derecho societario colombiano. Una escena de esa Colombia de capital concentrado, donde el tejido empresarial se ha construido, en gran medida, sobre pilares familiares. En estas compañías, cuando los conflictos no se gestionan adecuadamente, el paso del tiempo y la multiplicación de accionistas no solo atomizan el capital, sino que convierten a ciertos socios en centro de veto permanentes, arrastrando a la empresa a una parálisis mortal o a su inevitable disolución y liquidación.

Este drama no es exclusivo de las empresas tradicionales: en el actual ecosistema de emprendimiento, Colombia cuenta con más de 2126 startups, según el Colombia Tech Report 2024 de KPMG (2024). Estas compañías suelen tener estructuras accionarias poco consolidadas y acuerdos de accionistas ineficaces o inexistentes. En este contexto, la presencia de socios minoritarios con derechos políticos mal diseñados o mal entendidos puede convertirse en un riesgo estructural. Un veto mal ejercido, una negativa persistente en una ronda de inversión o una oposición infundada a un cambio estratégico pueden ser suficientes para detener su escalabilidad y comprometer su desarrollo y sostenibilidad.

A partir de estas realidades, este artículo propone una reflexión sobre los límites del derecho de las minorías accionarias, con énfasis en los casos en que su ejercicio se convierte en una herramienta de abuso. Se partirá del análisis del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, norma que sanciona el voto abusivo sin distinguir entre mayorías o minorías, para así examinar distintas situaciones en las que el abuso del minoritario puede degenerar en una

disfunción societaria. Este breve estudio se nutre de fuentes jurisprudenciales, en especial de la Superintendencia de Sociedades, y de breves menciones a regímenes extranjeros en los cuales se han desarrollado estándares que resultan útiles para analizar estas conductas.

El objetivo principal será proponer un marco práctico y analítico que sea útil para identificar situaciones de abuso de minorías, anticiparse a sus riesgos y diseñar y ejecutar mecanismos jurídicos que prevengan o mitiguen este fenómeno.

## 1. Comentarios generales sobre la protección y el rol estratégico de los accionistas minoritarios

### 1.1. Justificación económica y jurídica de la protección de los minoritarios

La protección del socio minoritario ha sido uno de los pilares fundamentales del derecho societario contemporáneo. Su justificación no es únicamente doctrinal o normativa, sino que también atiende a fundamentos económicos y organizacionales. Desde la perspectiva económica, la asimetría de poder, principalmente asociada a la información, entre accionistas mayoritarios y minoritarios genera una relación de agencia entre quienes, controlando la compañía, pueden actuar en beneficio propio y en detrimento del interés de la sociedad o de los accionistas minoritarios.

Son varias las conductas que la Superintendencia de Sociedades ha censurado en el marco del abuso del derecho. Es el caso de la indebida conducta de accionistas en la remoción de administradores, las

capitalizaciones abusivas<sup>1</sup>, la retención de utilidades, la capitalización de dividendos, la enajenación global de activos y la creación de juntas directivas<sup>2</sup>.

Desde una perspectiva de gobierno corporativo, la protección del accionista minoritario también se sustenta en una justificación democrática. Ser accionista implica no solo ostentar derechos económicos, sino también ejercer prerrogativas políticas que requieren equilibrio y contrapeso. Por ello, la ley debe exigir mayorías calificadas para determinadas conductas, garantizar el acceso a la información mediante el derecho de información<sup>3</sup> y reconocer el derecho de retiro.

En definitiva, la protección de los accionistas minoritarios no es un mero acto de condescendencia normativa ni una aspiración ética. Es una herramienta que responde a la lógica empresarial que asegura el equilibrio de poder al interior de una sociedad preservando una gobernanza que distribuya de forma efectiva y proporcional los riesgos y beneficios entre quienes participan de la misma.

## 1.2. El accionista minoritario en el contexto colombiano

La configuración de la gran mayoría de las sociedades colombianas, sociedades cerradas, de capital concentrado y con participación activa de sus socios en la administración, condiciona profundamente la forma en

la que se ejerce y se percibe el rol de accionista minoritario. A diferencia de lo que ocurre en jurisdicciones con estructuras de capital disperso y administración delegada, como Estados Unidos o Reino Unido, en Colombia la mayoría de sociedades están integradas por pocos socios y muchos de ellos vinculados por lazos de consanguinidad, afinidad o relaciones directas con algún fundador.

Esto, aunque facilita la interacción constante entre accionistas y órganos de administración, también propicia escenarios de conflicto, donde las diferencias económicas entre los accionistas y los accionistas y la sociedad suelen contaminarse con disputas familiares, rivalidades históricas o pugnas por un control simbólico y emocional de la compañía. De este modo, el accionista minoritario puede oscilar entre dos extremos: ser un actor pasivo y desinformado al que solo le interesa percibir utilidades o convertirse en un bloqueador sistemático de decisiones clave.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos políticos de un accionista minoritario puede derivar en usos estratégicos y oportunistas. Tal y como lo señala la Superintendencia de Sociedades (Sentencia 2013-801-157), el veto minoritario puede transformarse en una herramienta de bloqueo cuando se ejerce para obtener una ventaja injustificada o causar un perjuicio directo o indirecto a la sociedad o a otros accionistas.

1. Ver Sentencia 801-16 del 23 de abril de 2013 (Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A.), en lo referente a *equity tunneling*.

2. Ver Sentencia 800-246 del 25 de febrero de 2022 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en la que se citan, referente a estas conductas, la sentencias: 800-73 de 19 de diciembre de 2013 (Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.); 800-44 del 18 de julio de 2014 (Isabel Cristina Sánchez Beltrán contra Centro Integral de Atención del Infractor de Tránsito S.A.S.); Auto 800-2730 del 17 de febrero de 2015 (María Victoria Solarte contra CSS Constructores S.A.); 800-119 del 17 de septiembre de 2015 (Martha Cecilia López contra Comercializadora GL S.A.S.), y 800-46 del 11 de mayo de 2016 (Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla & Pinilla S. en C.).

3. Al respecto, vale la pena traer a colación la reciente aprobación del *Senate Bill 21 – SB21*, que modificó la sección 220 del *Delaware General Corporation Law*, norma que regula el derecho de los accionistas a inspeccionar los libros y registros sociales. La polémica reforma establece que cuando existan mecanismos contractuales válidos, como acuerdos de accionistas o disposiciones estatutarias, puede restringirse o incluso eliminarse dicho derecho.

Sin embargo, es muy importante resaltar que esta conducta lesiva no requiere necesariamente de un acto positivo; también puede consistir en abstenerse de asistir a reuniones o en votar en blanco para impedir la adopción de decisiones fundamentales para la sociedad. Lo anterior no significa algo distinto a que las omisiones y las ausencias deliberadas y carentes de justificación razonable también constituyen una forma de abuso de los accionistas minoritarios (Morgestein Sánchez, 2019).

Tener en cuenta el contexto en el que comúnmente se desenvuelven las actuaciones u omisiones de los accionistas minoritarios en las sociedades colombianas es crucial para comprender sus dinámicas de poder y los posibles escenarios de abuso, que se desarrollarán a lo largo de este artículo. Además, reconocer que el rol del accionista minoritario ha evolucionado es fundamental para entender las nuevas formas de injerencia societaria y los retos que esto supone para la gobernanza empresarial. Esta transformación responde no solo a la ampliación e interpretación garantista de sus prerrogativas, sino también a la progresiva judicialización de los conflictos societarios y al reconocimiento doctrinal y jurisprudencial de su potencial incidencia en decisiones fundamentales.

En fallos como el del caso Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica S.A.S. E.S.P., la Superintendencia de Sociedades (2015) reconoció expresamente que el accionista minoritario puede incurrir en abuso a través de su inasistencia deliberada

o mediante la abstención estratégica cuando estas omisiones bloquean decisiones indispensables para la continuidad de la compañía. Es justo en ese escenario en el que el silencio deja de ser neutral y se convierte en un instrumento político con efectos jurídicos y económicos concretos y medibles.

Debido a esto, hablar hoy del accionista minoritario no puede limitarse a su protección jurídica. Implica también examinar cómo su poder se puede ejercer de manera desleal, malintencionada y desproporcionada, generando efectos prácticos que van desde la parálisis operativa de la compañía hasta la destrucción de valor social.

Esta evolución exige repensar los estándares de análisis judicial, como bien lo ha venido haciendo la Superintendencia de Sociedades, así como los mecanismos de prevención contractual que pueden llegar a implementarse no solo para sancionar el abuso cuando ocurre, sino para anticiparse a su ejercicio silencioso.

## 2. Anatomía del abuso societario del minoritario

### 2.1. Una aproximación al concepto y a las tipologías del abuso de la minoría

El artículo 43 de la Ley 1258 de 2008<sup>4</sup> consagró la figura del voto abusivo como aquel que se ejerce con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o

4. Aunque el legislador colombiano consagró la figura del abuso del voto en esta ley, desde la expedición del Código General del Proceso, la misma se extiende a todos los tipos societarios. A propósito, el profesor Reyes Villamizar (2020) indica que “aunque esta normativa se circunscribía inicialmente a la sociedad por acciones simplificadas, el régimen del abuso del derecho en determinaciones del máximo órgano social se extendió posteriormente a todas las especies de sociedad, al regularse las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades por medio del artículo 24 del Código General del Proceso” (p. 259).

de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Bajo este marco está claro que el legislador determinó que el voto abusivo lo puede ejercer tanto el accionista mayoritario como el minoritario, y que dicho abuso puede desprenderse de una conducta activa u omisiva. Esta noción de abuso responde a una lógica funcional del poder en las organizaciones empresariales, pues no es posible ejercer o analizar el ejercicio del derecho al voto de manera aislada, es decir, sin tener en cuenta su finalidad, su contexto y su efecto sobre la sociedad y los demás accionistas.

Bajo esta lógica, el abuso del derecho del accionista minoritario implica la desviación del ejercicio de un derecho societario, de índole político (voto, asistencia, veto, objeción, entre otros) que, aunque es formalmente válido, persigue una finalidad ilegítima o genera un efecto que desnaturaliza y perjudica el equilibrio propio de la sociedad como ente económico y afecta a otros accionistas.

Con base en estos criterios y en los desarrollos jurisprudenciales de la Superintendencia de Sociedades, a alto nivel se pueden identificar cuatro tipologías recurrentes de abuso del derecho del accionista minoritario:

**1. Abuso por acción:** cuando el accionista ejerce su derecho de voto de forma sistemáticamente negativa, sin justificación razonable o técnica, con el único fin de

bloquear decisiones fundamentales de la sociedad. Por ejemplo, un accionista con el 10 % del capital suscrito puede impedir la aprobación de una reforma estatutaria que requiera una mayoría calificada, como la modificación del objeto social o la transformación de la sociedad.

Otra forma típica de este abuso se presenta cuando, pese a haber pactado una mayoría calificada para aprobar operaciones de capitalización, el socio minoritario vota en contra del aumento de capital necesario para garantizar la continuidad operativa de la empresa, aun cuando existen informes contables y financieros que advierten sobre la proximidad de una causal de disolución<sup>5</sup>. En este caso, el voto negativo no solo impide que ingresen nuevos recursos, sino que pone en riesgo la existencia de la sociedad.

**2. Abuso por omisión:** el accionista minoritario no vota, no asiste o se abstiene con el fin de frustrar la constitución del cuórum o la obtención de mayorías calificadas. La omisión, como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades (2015) en el referido caso de Alienergy, puede ser tan lesiva como el voto activo cuando impide adoptar decisiones indispensables para la supervivencia de la sociedad.

Son frecuentes los eventos en los que el accionista minoritario, de manera intencional, no asiste a las reuniones del máximo órgano social para evitar la conformación del cuórum necesario, especialmente para aprobar una decisión urgente. Un ejemplo

5. Sobre este punto vale la pena recordar que la causal de disolución por pérdidas que reducen el patrimonio por debajo del 50 % del capital suscrito está derogada desde la expedición de la Ley 2069 de 2022, que introdujo el concepto de no cumplimiento de hipótesis de negocio en marcha. Sin embargo, a pesar de estar derogada, si en los estatutos se estipula o aún está estipulada, tendrá la calidad de causal de disolución estatutaria.

común ocurre en procesos de fusiones y adquisiciones (M&A), donde es necesario modificar ciertos apartes de los estatutos como una condición precedente para el cierre de la transacción.

**3. Abuso instrumentalizado o extorsivo:** se presenta cuando un accionista minoritario ejerce su derecho político para presionar, chantajear o condicionar la toma de decisiones a cambio de beneficios personales, sobreponiendo sus intereses sobre los de la sociedad. Este voto se convierte en uno que no busca un interés legítimo, sino la obtención de una ventaja individual que excede el valor económico razonable de su participación.

En Colombia, este fenómeno se presenta con frecuencia cuando el accionista minoritario condiciona su asistencia a las asambleas o su voto favorable en procesos de capitalización a cambio de pagos, cláusulas de salidas privilegiadas o contratos con partes relacionadas. En estos se evidencia la instrumentalización del derecho político del minoritario, que no ejerce su derecho como defensa legítima frente a los controlantes, sino como un mecanismo de presión frente al interés general de la compañía (Morgestein Sánchez, 2019).

Un ejemplo recurrente es el del accionista que con una participación del 12 % bloquea sistemáticamente la aprobación de reformas claves o las capitalizaciones. No lo hace por razones jurídicas o económicas válidas y objetivas, sino para forzar a los demás accionistas o a la misma sociedad a recomprarle su participación a un precio artificialmente inflado. Para lograrlo apela a la amenaza de paralizar la compañía.

**4. Abuso competitivo:** aunque menos común, es jurídicamente muy relevante. Este tipo de abuso se configura cuando el accionista minoritario actúa para favorecer a un tercero, por ejemplo, a una empresa competidora en la que también tiene participación, generalmente mayoritaria. Así lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades, indicando que el veto puede ser abusivo si busca entorpecer la gestión de los negocios sociales para favorecer, de forma subrepticia, a una sociedad competidora en la que el minoritario tiene una participación significativa (Superintendencia de Sociedades, 2015).

En la práctica, estas conductas abusivas pueden configurarse de forma concomitante, evolucionar y adoptar manifestaciones cada vez más sofisticadas. Por ello, es aún más importante resaltar que el análisis para determinar el abuso no debe centrarse únicamente en la forma del acto, sino también en su finalidad y en el impacto que genera en la compañía y sus socios.

## 2.2. Algunos elementos comunes del abuso de la minoría

Como ya se mencionó, identificar cuándo el ejercicio de un derecho político por parte de un accionista minoritario constituye un abuso exige ir más allá de la apariencia formal de la conducta. Como lo establece el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, el abuso puede configurarse incluso cuando el acto cumple formalmente los requisitos legales si su finalidad es causar daño o generar una ventaja indebida. En esta línea, la conducta abusiva suele presentar los siguientes elementos:

**1. Finalidad ilegítima:** el voto se vuelve abusivo cuando se ejerce no para

participar en el gobierno de la sociedad de forma leal y honesta, sino para obstaculizar, presionar o dañar. Como se ha expuesto, la inasistencia deliberada a una serie de asambleas o el voto negativo sistemático e injustificado que obstruye la adopción de las decisiones necesarias para garantizar la continuidad operativa y competitiva de la compañía serán conductas abusivas.

**2. Perjuicio para la sociedad o para los socios:** este segundo elemento materializa el efecto de la conducta. Cuando, producto del ejercicio del derecho político, por acción o por omisión, se causa un perjuicio a la sociedad o a sus accionistas, se configura un ejercicio abusivo de dicho derecho. La generación de inestabilidad financiera, la pérdida de oportunidades estratégicas o la imposición de cargas económicas injustificadas a los otros socios o a la sociedad son ejemplos representativos de perjuicios concretos que permiten identificar y calificar una conducta como abusiva.

**3. Contradicción con la función del derecho ejercido:** como lo establece el artículo 43, el ejercicio del derecho político debe realizarse conforme a los intereses de la sociedad. Esta prerrogativa no solo permite la deliberación, el acceso a la información y una participación informada, sino que también contempla mecanismos como el derecho de retiro para ofrecer a ese minoritario una salida justa y razonable. Cuando estos derechos se ejercen con una finalidad incompatible es cuando se configura una contradicción con la función misma del derecho que le asiste al minoritario.

En Francia, por ejemplo, esta lógica se sustenta en el *abus de minorité*, en los casos en los que un accionista bloquea la toma de una decisión para obtener un provecho económico a expensas del interés social. Sin embargo, algunas cortes francesas consideran que la alegación de abuso procede cuando la materialidad o trascendencia de la operación bloqueada así lo exige.

En Estados Unidos, el uso instrumental del derecho de voto, en contravía de la función propia de dicho derecho, se ha entendido como una violación de los deberes fiduciarios (*duty of loyalty*) que el accionista minoritario debe a la sociedad y a los demás accionistas.

En conjunto, y de cara a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, estos elementos facilitan estructurar un análisis práctico sobre el abuso del derecho del minoritario, superando la idea de que dicho accionista es siempre un actor débil y desprotegido.

### 3. Prevención y gestión del abuso de minoría

Evitar el abuso del derecho de voto por parte de los accionistas minoritarios implica no solo contar con remedios jurisdiccionales eficaces, sino también diseñar y ejecutar mecanismos que prevengan el bloqueo, que ayuden a alinear intereses y que velen por el funcionamiento estable y competitivo de la compañía. En este escenario, herramientas de orden estatutario, procesal y de gobierno corporativo deben aplicarse de forma ordenada, eficiente y coordinada.

### 3.1. Algunas herramientas estatutarias y de gobernanza<sup>6</sup>

La forma más eficiente de combatir el abuso del derecho de voto de los minoritarios no es reactiva, sino preventiva. En ese sentido, la estructuración inicial de los estatutos, los acuerdos de accionistas y demás documentos de gobierno corporativo son idóneos para anticipar y neutralizar los incentivos al bloqueo y la obstrucción o la inasistencia estratégica de los accionistas minoritarios. Lo anterior, bajo la premisa fundamental de la primacía del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

#### 3.1.1. Cláusulas estatutarias y parasociales para regular el ejercicio del derecho de veto:

Una primera línea de prevención consiste en condicionar el ejercicio de ciertos derechos políticos, como el veto, a requisitos de comportamiento, motivación, sustentación y buena fe. Algunos de estos mecanismos pueden ser:

◆ **Condicionamiento del derecho de veto a la motivación escrita y sustentada:**

exigir que el veto se ejerza por escrito, en plazos definidos y con un sustento técnico, jurídico, financiero y/o contable para evitar que sea arbitrario o que se use como mecanismo de presión para extraer beneficios para sí o para un tercero.

◆ **Pérdida temporal de derechos políticos por omisiones injustificadas:**

se puede proponer que el accionista que no asista a determinado número de reuniones del máximo órgano social perderá temporalmente el derecho a votar en ciertos asuntos. Esta limitación podría aplicarse

específicamente a aquellos temas cuya decisión resultó bloqueada o diferida a causa de su inasistencia injustificada o deliberada.

◆ **Comités de revisión de veto e inasistencias:**

formar un comité, preferiblemente independiente, que esté integrado por miembros independientes de la junta directiva o del consejo, si los hay. Su tarea será evaluar las justificaciones técnicas, jurídicas, financieras y contables de un veto.

◆ **Drag-along:**

no podía dejarse de lado un *drag-along* mediante el cual el accionista minoritario esté obligado a vender su participación cuando los accionistas mayoritarios decidan vender una participación significativa de la sociedad a un tercero. Así se garantiza la ejecución de decisiones fundamentales para la sociedad y se evita que el ejercicio aislado y abusivo del derecho de veto por parte del minoritario dilate o frustre una operación alineada no solo con los intereses de los mayoritarios, sino, sobre todo, con los de la sociedad.

#### 3.1.2. Mecanismos de exclusión.

Pactar mecanismos que permitan una salida ordenada y estructurada garantizará que la operatividad de la sociedad no se impacte cuando un accionista minoritario incurra en conductas abusivas.

◆ **Causales de exclusión:**

con creciente frecuencia, y bajo el amparo del artículo 39 de la Ley 1258 de 2008, la inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas del máximo órgano social puede establecerse como una causal de exclusión.

6. Es importante tener en cuenta que las herramientas aquí descritas se proponen bajo la asunción de que serán incorporadas en el marco de una S. A. S.

♦ **Put option:** este mecanismo obliga al accionista, ante un evento disparador como la inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas de la asamblea general de accionistas, a vender su participación a los demás accionistas o, incluso, a la misma sociedad<sup>7</sup>. En este *put option* será importante anticipar y determinar la valoración de las acciones que serán forzosamente vendidas, sin olvidar que dicha valoración puede llevar aparejados descuentos a título de sanción.

### 3.1.3. Herramientas de gobierno corporativo.

Más allá de lo que se determine en los estatutos y los acuerdos de accionistas, el desarrollo y la aplicación eficiente del reglamento de la asamblea general de accionistas refuerza la institucionalidad de la sociedad y desincentiva conductas oportunistas de los accionistas minoritarios. Dicho reglamento puede contemplar reglas más detalladas para el correcto ejercicio del derecho de voto o veto, disposiciones sobre las inasistencias y hasta determinadas evaluaciones de gobernabilidad, muy útiles en las sociedades de familia.

**3.1.4. Mecanismos anti *deadlock*.** Si bien los *deadlocks* no son una manifestación directa del abuso de minoría, sino más bien del abuso de paridad, estos eventos pueden derivar en efectos similares a los descritos. Con ese contexto, los mecanismos de desempate, como cláusulas de ventas cruzadas o autodilución escalonada, contribuyen a aliviar dichas situaciones.

## 3.2. Breves comentarios sobre la gestión procesal

Sin perjuicio de la complejidad que puedan llegar a revestir estos procesos, el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 determinó que las acciones de

nulidad absoluta y de indemnización de perjuicios por el abuso del derecho del voto se tramitarían mediante un proceso verbal. Esto implica varias limitaciones que, desde una perspectiva eminentemente procesal, deben contemplarse al gestionar este tipo de conflictos, como la forma de interposición de excepciones previas y la prohibición de reforma de la demanda, entre otras (artículos 391 y 392, Ley 1564 de 2012). No obstante, el principal desafío procesal frente al abuso del derecho del voto no radica únicamente en la dificultad probatoria, sino en contar con un remedio institucional que restituya la capacidad decisoria del máximo órgano social.

En la sentencia del caso Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A., la Superintendencia de Sociedades (Sentencia 801-166) apeló a la solución adoptada por la corte de casación francesa en los casos de *abus de minorité*. Esta solución consiste en la designación de un mandatario judicial que represente forzosamente al accionista abusivo en una nueva reunión del máximo órgano social.

Este interesante mecanismo evita que el abuso se prolongue y que la compañía permanezca paralizada, sin necesidad de que el juez sustituya la voluntad colectiva o invada la competencia del órgano social, porque, como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en dicha ocasión, “la acción judicial por el abuso del derecho de voto no puede usarse con la finalidad de modificar las circunstancias de asociación, no para desconocer entendimientos recíprocos de los asociados” (Sentencia 801-166).

Esta solución invita a una pequeña reflexión de índole procesal: ¿debería admitirse la posibilidad de decretar y practicar medidas

7. Siempre que sea procedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), salvo que estatutariamente se haya determinado de otra forma.

cautelares innominadas que habiliten, de manera provisional, esta representación forzosa del accionista abusivo cuando exista un riesgo inminente de un daño grave para la sociedad o sus socios? Aunque aún se requiere un amplio desarrollo jurisprudencial, el sistema procesal actual ofrece herramientas que podrían respaldar este tipo de medidas.

## Conclusión

Regresemos a la empresa del principio: la de los nietos, los excónyuges y los primos que no se conocen. Aquella que alguna vez fue un emblema nacional y que hoy acumula más actas fallidas que estados financieros aprobados. Allí sigue ese grupo de accionistas minoritarios que acumulan apenas el 8 % de la participación, siguen votando en contra, no asisten a las asambleas y exigen sumas descabelladas por sus acciones. Mientras tanto, la empresa se deshace lentamente, no por causas externas, como una crisis de mercado o la incertidumbre del país, sino por el ejercicio abusivo de un derecho diseñado para proteger.

Este documento demuestra que el problema no es el derecho de la minoría, sino su instrumentalización. Que el voto del minoritario puede ser tan constructivo como destructivo. Que los accionistas minoritarios tienen derecho a desistir, pero no a paralizar. Que su protección, válida y necesaria, debe convivir en armonía con una exigencia de responsabilidad y lealtad hacia el interés de la sociedad y los demás accionistas. Que desde el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, acompañado de un desarrollo jurisprudencial cada vez más riguroso de la Superintendencia de Sociedades, el ordenamiento colombiano ya cuenta con herramientas para prevenir y gestionar el abuso del minoritario. Pero también hay espacio

para afinar y proponer nuevas y más sofisticadas herramientas que permitan anticiparse al conflicto, reducir los incentivos al bloqueo y, en últimas, contribuir a la construcción de un tejido empresarial más estable y robusto.

## Referencias

- ◆ Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Marzo 27 de 1971. DO. N.º 33339.
- ◆ KPMG. (2024). ColombiaTechReport2024. <https://colombia.home.kpmg/colombia-tech-report-2024-2025>
- ◆ Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diciembre 05 de 2008. DO. N.º 47194.
- ◆ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N.º 48489.
- ◆ Morgestein Sánchez, W. I. (2019). El principio de la prohibición del abuso del derecho: una referencia especial al abuso del derecho de voto de los asociados minoritarios en las compañías mercantiles colombianas. *Revista de Derecho Privado*, 16(1), 104-119. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7537637>
- ◆ Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho societario*. Tomo I (4.ª Ed.). Editorial Temis.
- ◆ Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles. (Mayo 8 de 2015). Sentencia 2013-801-157. *Alienergy S.A. vs. Álvaro Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.*
- ◆ Superintendencia de Sociedades. (Mayo 14 de 2015). Sentencia 801-166. *Jovalco S.A.S. vs. Construcciones Orbi S.A. Delegatura de Procedimientos Mercantiles.*



## EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS EN EL DERECHO SOCIETARIO COLOMBIANO

Diego Márquez Arango\*

### Introducción

La exclusión de accionistas es un mecanismo controvertido en el derecho societario, porque constituye, en gran medida, una sanción, la más drástica para un socio. Este instrumento permite, bajo determinadas circunstancias, apartar forzosamente a un accionista de la sociedad, con el reembolso de su participación.

Se trata de una herramienta que busca proteger a la sociedad frente a conductas o circunstancias que puedan poner en riesgo su estabilidad, su continuidad o la convivencia entre accionistas. Sin embargo, su aplicación debe tener límites, especialmente cuando existe el riesgo de arbitrariedad. Por ello, es necesario identificar los elementos esenciales para configurar cláusulas estatutarias que regulen este procedimiento.



Director de MQA Abogados. Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista en Economía de la Universidad de Los Andes y magíster en Derecho Empresarial y Negocios Internacionales de la Universidad Católica de Ávila. Es docente universitario en pregrado, especializaciones y maestrías en distintas universidades, y experto en asuntos societarios, gobierno corporativo, gestión del patrimonio familiar, planeación tributaria y fusiones y adquisiciones.

## 1. Exclusión de accionistas: posible en Colombia

### 1.1. Marco normativo

En Colombia, la exclusión de accionistas encuentra su fundamento principal en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008, que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas (S. A. S.):

**Artículo 39. Exclusión de accionistas.** Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

**Parágrafo.** Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Por un lado, la exclusión de accionistas es potestativa, pues depende de su inclusión expresa en los estatutos sociales. Por otro, la ley establece un marco general, pero otorga autonomía estatutaria en la determinación de las causales específicas y, opcionalmente, el procedimiento a seguir. Esta flexibilidad, característica del régimen de las S. A. S., permite adaptar el mecanismo a las particularidades de cada sociedad, pero también

genera riesgos si no se diseña adecuadamente, como se analizará en este artículo.

### 1.2. Naturaleza jurídica de la exclusión de accionistas

Se debe partir de que la exclusión tiene una naturaleza sancionatoria. Lo más grave que le puede ocurrir a un accionista es ser apartado de la sociedad en la cual invirtió y aportó capital. Sin embargo, que sea una sanción no significa que tenga una naturaleza de *ultima ratio* (al estilo del derecho penal), sino que se pueden establecer causales de exclusión siempre que se cumplan ciertas condiciones.

La posibilidad de pactar causales con libertad no quiere decir que la naturaleza deje de ser sancionatoria, pues, en cierta medida, se trata de una decisión impuesta por un bloque sobre un accionista en contra de su voluntad. Allí radica la necesidad de equilibrar los poderes de los involucrados.

Su fundamento jurídico descansa en la tensión entre dos principios: el derecho individual del accionista a mantener su condición como tal y el interés social que puede verse afectado por los accionistas. En consecuencia, la exclusión puede entenderse como una forma de proteger el interés social, tanto que las partes pueden incorporarla en sus estatutos amparadas en la libertad de configuración que la ley les otorga.

## 2. Taxonomía de la exclusión de accionistas

### 2.1. Legitimación en la causa por activa

Aunque parezca un tema procedimental, tiene profundas implicaciones prácticas

y teóricas que afectan la legitimidad del proceso y los derechos de los accionistas involucrados. ¿Quién puede iniciar el procedimiento? ¿Los accionistas o la sociedad a través de los administradores? La Ley 1258 de 2008 no lo especifica expresamente.

Esta posibilidad normativa puede llevar a interpretaciones divergentes. Por un lado, hay quien dice que al ser la asamblea de accionistas el órgano competente para decidir sobre la exclusión, cualquier accionista estaría legitimado para proponer el inicio del procedimiento. Por otro, hay quienes consideran que, por tratarse de un asunto que afecta directamente a la sociedad, la administración debería iniciar el procedimiento, pues priman el interés social y lo pactado en los estatutos.

En la práctica, salvo que los estatutos digan otra cosa, la legitimación para solicitar la exclusión de un accionista corresponde a los demás accionistas, quienes pueden solicitar que se incluya el tema en el orden del día de la reunión del máximo órgano social. No obstante, dado que las causales de exclusión buscan proteger el interés social, no puede descartarse que el representante legal, en cumplimiento de sus deberes, ponga en conocimiento de la asamblea situaciones que podrían configurar causales de exclusión para que el órgano decida al respecto.

Sin embargo, ¿estaría legitimado el representante legal para, con recursos sociales, pagar el acompañamiento jurídico o financiero para hacerlo? Esto complica el panorama. Aunque el representante legal puede informar a la asamblea sobre hechos que podrían constituir causales de exclusión, no le corresponde actuar como acusador, pues su deber es dar un trato equitativo a todos los asociados (artículo 23, numeral 6, Ley 222 de 1995).

Es necesario profundizar en un tema importante: el uso de recursos sociales para materializar la exclusión. Cuando la administración los utiliza para impulsar la exclusión de un accionista se presenta una paradoja: el accionista que va a ser excluido está financiando con su participación el procedimiento dirigido a expulsarlo. Esta situación resulta particularmente problemática cuando el accionista es minoritario, pues podría configurarse un escenario de opresión en el que la mayoría instrumentaliza la administración para sus propios fines, lo que deriva en un conflicto de interés.

Estas consideraciones llevan a una conclusión fundamental: el derecho a excluir a un accionista corresponde, en principio, a los demás socios. Aunque la decisión la adopte la asamblea, la iniciativa y los costos del procedimiento deberían recaer en quienes promueven la exclusión.

## 2.2. Sobre las causales de exclusión

Las causales de exclusión constituyen el fundamento sustantivo que justifica la adopción de una medida tan drástica como la separación forzosa de un accionista. Su adecuado diseño en los estatutos sociales y su correcta interpretación son cruciales para garantizar la legitimidad del procedimiento y el equilibrio entre la protección del interés social y los derechos individuales del accionista.

**2.2.1. Prohibición de retroactividad en la aplicación de causales.** Un aspecto crítico en la aplicación de las causales de exclusión es su dimensión temporal. ¿Aplican de forma retroactiva? La respuesta debe ser clara: no.

La prohibición de retroactividad se fundamenta no solo en consideraciones de seguridad jurídica, sino también en la naturaleza

sancionatoria de la exclusión. Como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-623 de 2017:

**En el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que “normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas”.**

En un escenario privado de naturaleza sancionatoria, en el que existen consecuencias jurídicas para los intervinientes, fijar causales de exclusión que apliquen de forma retroactiva violaría el debido proceso en perjuicio de la persona a excluir, lo que no se debe admitir bajo ningún punto de vista.

**2.2.2. Causales objetivas y subjetivas.** La Ley 1258 de 2008 guarda silencio sobre cuáles pueden ser las causales de exclusión, delegando completamente esta definición a la autonomía estatutaria. Esta libertad de configuración permite adaptar las causales a las particularidades de cada sociedad, pero también exige un cuidadoso diseño que evite ambigüedades y arbitrariedades. En la práctica, las causales de exclusión se pueden clasificar en dos grandes categorías: objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas son aquellas que se configuran por la verificación de hechos concretos y verificables, sin que sea necesario valorar la intencionalidad o la culpabilidad. Algunos ejemplos son la inclusión en listas restrictivas como la publicada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, la Office of Foreign Assets Control (o

Lista OFAC), la declaratoria de interdicción judicial, no firmar capitulaciones antes del matrimonio e incumplir ciertas condiciones para ser accionista.

Por su parte, las causales subjetivas requieren una valoración sobre la conducta del accionista, incluyendo elementos como la intencionalidad, el dolo o la culpa. Este tipo de causales, como la prohibición de competir con la sociedad, causarle algún perjuicio, faltar al deber de lealtad o de buena fe o realizar actos que la perjudiquen, exigen un análisis más detallado y requieren un procedimiento que garantice plenamente el derecho de defensa, pues implican un juicio valorativo sobre la conducta del accionista. Este texto se concentra en las causales subjetivas, que requieren mayor cuidado al establecer el procedimiento.

Se recomienda que los estatutos contemplen procedimientos expeditos para las causales objetivas, basados en la verificación del hecho, y procedimientos más garantistas para las causales subjetivas, que impliquen una valoración de la conducta. Esta distinción aporta seguridad jurídica y refuerza el respeto al debido proceso.

Finalmente, cabe mencionar un tipo particular de causales que ha generado intenso debate: las denominadas cláusulas *squeeze out* o de expulsión forzosa, que permiten a un accionista (generalmente mayoritario) excluir a otro (típicamente minoritario) sin más justificación que su propia voluntad, mediante el pago de una suma determinada. ¿Estas cláusulas son válidas? Consideramos que sí, pues se trata de una manifestación legítima de la autonomía de la voluntad que rige en las S. A. S.

Pero, ¿desde el punto de vista económico qué límites hay? Ninguno. ¿Y desde el jurídico? Parece que tampoco, pues el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 así lo permite. Valida la posibilidad (en opinión del autor), el conflicto se presentará, por lo tanto, en la determinación del valor.

### 2.3. El procedimiento para la exclusión

El procedimiento constituye la columna vertebral de la exclusión y supone el conjunto de actuaciones necesarias para materializar la separación forzosa de un accionista. Su correcta configuración y aplicación es fundamental para garantizar tanto la efectividad de la medida como el respeto a los derechos del accionista afectado, en especial, su derecho al debido proceso.

**2.3.1. Garantías mínimas del debido proceso.** Aunque la exclusión se desarrolle en el ámbito privado, debe respetar las garantías fundamentales del debido proceso. Esta posición encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia T-623 de 2017.

Los requisitos mínimos del debido proceso, aplicables a toda actuación sancionatoria, incluida la exclusión de accionistas, son (i) el principio de legalidad; (ii) la debida motivación de la decisión; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del órgano decisorio, y (v) el derecho a la defensa y a la contradicción.

El debido proceso en casos de exclusión societaria resulta especialmente exigente en contextos de asimetría de poder, como entre accionistas mayoritarios y minoritarios,

donde la mayoría ejerce un “poder privado”, válido y legítimo, pero que debe regularse para equilibrar las diferencias entre las partes.

La intensidad de las garantías procesales varía según el contexto. En sociedades con estructuras de propiedad concentradas y accionistas minoritarios dispersos o pasivos las exigencias deben ser mayores debido al mayor riesgo de abuso. En cambio, en sociedades con distribución de capital más equilibrada o con accionistas minoritarios sofisticados y activos podría admitirse mayor flexibilidad. Esta valoración se hará caso por caso.

**2.3.2. Lo esencial dentro del procedimiento de exclusión.** Como un ejercicio académico derivado de la práctica, se proponen estos puntos clave para garantizar un debido proceso en la exclusión de accionistas:

**a. La convocatoria:** es el punto de partida de todo procedimiento de exclusión y debe revestirse de formalidades que garanticen el conocimiento efectivo por parte del accionista afectado. Se recomienda que se haga con la mayor antelación posible.

La sugerencia es que el contenido de la convocatoria sea exhaustivo: que incluya una descripción precisa de las causales de exclusión invocadas, los hechos específicos que se atribuyen al accionista, las normas estatutarias o legales presuntamente infringidas y las consecuencias jurídicas y económicas que podría enfrentar.

Además, se le deben informar sus derechos procedimentales, el cronograma completo del proceso y los mecanismos

para acceder a la información relevante del caso antes de la asamblea en que se decida o se practiquen pruebas. Una notificación defectuosa o incompleta puede viciar todo el procedimiento.

**b. Acceso a la información probatoria:** este es un pilar fundamental del debido proceso en los procedimientos de exclusión. El accionista cuestionado debe tener la posibilidad real y efectiva de conocer todas las pruebas que fundamentan la propuesta de exclusión, incluyendo documentos societarios, correos electrónicos, testimonios, informes técnicos o financieros y cualquier otro elemento probatorio que se pretenda hacer valer.

Este acceso debe ser oportuno, completo y sin restricciones injustificadas, otorgado con suficiente antelación para permitir su análisis detallado. La negativa injustificada a proporcionar información probatoria vulnera el derecho de defensa y puede invalidar la eventual decisión de exclusión.

**c. Derecho a asesoramiento técnico:** este derecho garantiza que el accionista pueda contar con apoyo profesional especializado durante todas las etapas del procedimiento de exclusión, y la asamblea no puede impedirlo. Estos asesores deben poder participar activamente en todas las reuniones y actuaciones procedimentales, formular peticiones, presentar argumentos y revisar documentación en nombre del accionista.

La sociedad debe facilitar esta participación, permitiendo que los asesores accedan a la misma información que el accionista y dándoles tiempo suficiente

para intervenir durante las sesiones. La actuación del presidente y del secretario es determinante, y su enfoque debe ser garantista. Este derecho adquiere especial relevancia cuando existe asimetría de conocimientos o recursos entre el accionista y la sociedad, equilibrando las oportunidades reales de defensa.

**d. Separación entre la fase de discusión y la fase de decisión:** esta separación constituye una salvaguarda procedimental orientada a garantizar la objetividad del proceso. En la fase de discusión se recopilan pruebas, se documentan hechos y se formula la propuesta formal de exclusión. En esta etapa se debe establecer con claridad el momento en que la parte que será eventualmente excluida ha terminado de recopilar pruebas, sin que ello implique un uso abusivo del tiempo que tenga para esto. En la fase decisoria se evalúan los argumentos de ambas partes y se emite una resolución definitiva.

**e. Efectividad en el derecho de defensa y contradicción:** esto exige que el accionista cuestionado tenga oportunidades reales, no meramente formales, para presentar sus argumentos, controvertir las pruebas y exponer su versión de los hechos. Implica otorgarle tiempo suficiente para intervenir durante las sesiones decisorias (sin limitaciones arbitrarias), presentar pruebas de descargo, formular preguntas a testigos o expertos que respalden la propuesta de exclusión y rebatir técnicamente los informes o valoraciones presentados.

El procedimiento debe contemplar espacios específicos para estas actuaciones defensivas, estableciendo plazos razonables

que no precipiten la toma de decisiones. Asimismo, debe garantizarse que los argumentos defensivos sean considerados por el órgano decisorio, lo cual exige su análisis expreso en la motivación de la decisión final. En este contexto, los interrogatorios y contrainterrogatorios son fundamentales.

**f. Órgano decisorio preestablecido:** el órgano facultado para decidir sobre la exclusión debe estar claramente definido con anterioridad al inicio del procedimiento, preferiblemente en los estatutos sociales o en reglamentos internos aprobados con antelación. ¿La decisión podría estar a cargo de un órgano distinto a la asamblea? Es posible, aunque habría que evaluar los conflictos de intereses y la estructura de capital de la sociedad.

Esta predeterminación impide la creación de instancias decisorias potencialmente parciales, o improvisar sobre el camino órganos que intervengan porque “así lo determinó la mayoría”. Dependiendo de la causal invocada, este órgano podría ser la asamblea general de accionistas, la junta directiva o incluso un tribunal de arbitramento pactado estatutariamente. Es fundamental que los estatutos definan con precisión la competencia decisoria, las mayorías requeridas para adoptar la exclusión (preferentemente calificadas), el quórum exigido y las reglas aplicables en casos de conflictos de interés. La claridad previa sobre quién decide y bajo qué reglas otorga seguridad jurídica al procedimiento y minimiza el riesgo de impugnaciones posteriores.

**g. Reforzar la imparcialidad del órgano decisorio:** hacerlo requiere implementar mecanismos que aseguren que quienes

toman la decisión de la exclusión puedan hacerlo objetivamente, sin sesgos ni intereses directos en el resultado. Esto podría implicar establecer un régimen de abstenciones, al menos para aquellos miembros con conflictos de interés frente al accionista cuestionado o con beneficios directos derivados de su exclusión.

Dependiendo de la estructura societaria, podría contemplarse la participación de terceros independientes (como mediadores, expertos externos o conciliadores), especialmente cuando existan tensiones evidentes entre grupos de accionistas. También se recomienda que los estatutos establezcan mayorías calificadas para la decisión de exclusión, reduciendo así la posibilidad de que un grupo mayoritario utilice este mecanismo para eliminar arbitrariamente a minoritarios incómodos.

La intensidad del escrutinio sobre la imparcialidad del órgano decisorio debería ajustarse al contexto específico, siendo mayor en (i) grupos empresariales donde el controlante tiene intereses económicos directos en la exclusión (salvo causales objetivas); (ii) situaciones en las que el accionista a excluir haya manifestado disidencias significativas con la administración; (iii) casos en que la exclusión coincida temporalmente con oportunidades de negocio relevantes, o (iv) contextos donde exista evidencia de conflictos personales que trascienden lo estrictamente societario. Esta graduación permite adaptar las exigencias a las circunstancias particulares de cada caso.

**h. Motivación de la decisión:** se trata de una garantía esencial frente a la arbitrariedad, porque exige que la resolución de exclusión

se fundamente en un análisis razonado de los hechos, las pruebas controvertidas y su correspondencia con las causales estatutarias o legales invocadas.

La motivación de una decisión de exclusión debe incluir contenidos cualificados: (i) determinación precisa de los hechos probados, distinguiéndolos de simples alegaciones; (ii) valoración específica de cada elemento probatorio, señalando su consistencia, credibilidad y relevancia; (iii) análisis jurídico de los hechos probados respecto a las causales invocadas; (iv) consideración expresa de los argumentos defensivos y razones para acogerlos o rechazarlos; (v) evaluación del impacto de la conducta en el interés social, y (vi) proporcionalidad de la medida frente a alternativas menos gravosas.

Una motivación adecuada no solo legitima la decisión ante el propio afectado, sino que facilita su eventual revisión judicial, permitiéndole al juez verificar si el procedimiento respetó las garantías fundamentales y si la exclusión se basó en causales objetivas y proporcionales, no en consideraciones arbitrarias o discriminatorias.

**i. Valoración y reembolso de la participación del accionista excluido:** esto es fundamental para asegurar que la exclusión no se traduzca en un despojo económico injustificado. El reembolso es quizás el aspecto más controvertido del procedimiento de exclusión, dada su complejidad técnica y su impacto económico. La ley establece que debe aplicarse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Sin embargo, estos no definen un método

específico de valoración, por lo que el procedimiento puede resultar deficiente en escenarios de exclusiones.

Si no existe común acuerdo, la valoración la debe hacer, preferiblemente, un tercero independiente con calificaciones técnicas adecuadas y sin vínculos con las partes que puedan comprometer su imparcialidad. Cuando la valoración la hace la propia sociedad o expertos designados unilateralmente por el grupo mayoritario, existe un alto riesgo de subestimación, lo que configuraría un abuso.

La fecha de corte para la valoración debe ser, en principio, la más cercana posible a la decisión de exclusión, para reflejar adecuadamente el valor de la empresa en ese momento. No obstante, cuando entre la decisión y el reembolso efectivo transcurre un tiempo considerable, o si la administración ha tomado decisiones que afectan de manera significativa el valor de la empresa, puede ser necesario actualizar la valoración para evitar perjuicios al accionista excluido.

El plazo para hacer el reembolso debe ser razonable, considerando la situación financiera de la sociedad y la magnitud del monto a reembolsar. Sin embargo, no puede ser excesivo ni quedar supeditado a condiciones potestativas que, en la práctica, permitan a la sociedad o al grupo mayoritario dilatar el pago. Plazos superiores a un año deberían acompañarse de garantías significativas y del reconocimiento de intereses. Cuando el reembolso no se realiza de inmediato, la sociedad o los adquirentes deberían constituir garantías suficientes y adecuadas que aseguren el

cumplimiento de la obligación. La ausencia de estas garantías puede justificar la suspensión de los efectos de la exclusión hasta el pago efectivo.

Es posible fraccionar el pago del reembolso, siempre que (i) obedezca a razones objetivas relacionadas con la situación financiera de la sociedad; (ii) no se extienda excesivamente en el tiempo; (iii) reconozca intereses compensatorios a tasas de mercado, y (iv) esté acompañado de garantías suficientes. Un fraccionamiento que no cumpla estas condiciones podría considerarse abusivo.

Cuando el reembolso puede comprometer la continuidad de la empresa, porque implica una reducción significativa del capital de trabajo o afecta compromisos financieros, pueden considerarse mecanismos alternativos como (i) la adquisición de las acciones por parte de otros socios, (ii) por un tercero o (iii) la readquisición por parte de la sociedad, siempre que existan utilidades líquidas suficientes. Estos mecanismos alternativos requieren, en todo caso, garantizar un precio justo equivalente al valor del reembolso y estar pactados en los estatutos.

Cuando la exclusión involucre la determinación del valor de reembolso, el accionista afectado debe tener acceso completo a la información financiera, comercial y estratégica necesaria para evaluar adecuadamente la valoración propuesta. Esto incluye: (i) estados financieros detallados y sus notas; (ii) proyecciones financieras utilizadas en modelos de valoración; (iii) detalles sobre transacciones comparables consideradas; (iv) metodologías aplicadas

y sus fundamentos, y (v) la información sobre activos intangibles o contingencias relevantes. La limitación injustificada de este acceso, bajo pretextos de confidencialidad o secreto comercial, constituiría una dificultad sustancial al derecho de devolución del aporte.

Se recomienda establecer que los costos de valoración los asuma la sociedad o sean compartidos entre las partes. Además, debe garantizarse que el accionista excluido pueda revisar y cuestionar técnicamente la valoración propuesta, presentando informes alternativos o señalando omisiones en los cálculos realizados.

Por lo tanto, la valoración del reembolso requiere garantías procedimentales específicas: (i) transparencia metodológica, mediante la explicitación detallada del método, parámetros y supuestos utilizados; (ii) acceso completo a la información base del cálculo; (iii) oportunidad real para presentar valoraciones alternativas; (iv) mecanismos predefinidos para resolver discrepancias valorativas, y (v) justificación expresa para la aplicación o no de primas o descuentos. La falta de estas garantías compromete la equidad sustancial del proceso, más allá del cumplimiento formal del procedimiento de exclusión.

#### **j. Registro en el acta del procedimiento:**

se trata de una salvaguarda esencial tanto para la sociedad como para el accionista afectado. Todas las actuaciones del proceso de exclusión deben quedar registradas en soportes verificables y perdurables, incluyendo actas detalladas de las sesiones donde se discuta el asunto, grabaciones audiovisuales (previa notificación a los

participantes), registro de comunicaciones intercambiadas, inventario de pruebas aportadas y practicadas, constancias de notificaciones y la documentación de cada etapa procedimental.

Esta documentación tiene múltiples propósitos: permite verificar el cumplimiento de las garantías procesales, facilita la revisión en caso de recursos internos o impugnaciones judiciales y proporciona certeza sobre lo efectivamente ocurrido y decidido.

Los responsables de la gestión documental deben garantizar la integridad, conservación y accesibilidad de estos registros, estableciendo protocolos para su custodia y para el otorgamiento de copias autenticadas cuando el accionista excluido las solicite.

**k. Celeridad con garantías:** la tensión entre celeridad y garantías en los procedimientos de exclusión de accionistas exige un delicado equilibrio. Un procedimiento excesivamente prolongado puede agravar conflictos societarios, paralizar decisiones empresariales importantes y generar incertidumbre jurídica y económica. Sin embargo, la celeridad no puede conseguirse a costa de comprometer garantías fundamentales del debido proceso. La solución óptima es diseñar procedimientos que establezcan plazos razonables pero firmes para cada etapa, evitando tanto las dilaciones injustificadas como las precipitaciones que impidan una defensa adecuada.

Se recomienda fijar en los estatutos un cronograma procedimental que contemple términos suficientes para cada actuación (notificación, acceso a pruebas, preparación de defensa, deliberación,

decisión y recursos) y que, al mismo tiempo, establezca una duración máxima total para todo el procedimiento. La previsibilidad temporal aporta seguridad jurídica a todas las partes y permite organizar adecuadamente la actividad societaria durante la pendencia del proceso de exclusión.

**l. Posible aplicación subsidiaria del Código General del Proceso:** ante las frecuentes lagunas en la regulación estatutaria del procedimiento de exclusión surge el “salvavidas” de aplicar supletoriamente el Código General del Proceso. Aunque este procedimiento tiene naturaleza privada y se rige por lo dispuesto en los estatutos, ante vacíos o deficiencias pueden aplicarse los principios y reglas procesales, en especial, aquellos que protegen garantías fundamentales, como la contradicción, la publicidad y la valoración razonada de las pruebas.

Por ejemplo, puede suceder que ciertos testimonios que sustentaron la decisión se hayan obtenido sin formalidades, sin posibilidad de conainterrogatorio y sin dejar constancia fiable de lo declarado. Aunque no se exige el cumplimiento estricto de todas las formalidades del Código General del Proceso, sí deben observarse aquellas que garantizan la confiabilidad mínima de la prueba y el derecho de contradicción. El procedimiento de exclusión debe configurarse y aplicarse de manera que equilibre la efectividad del mecanismo con el respeto a las garantías fundamentales del accionista.

## 2.4. Efectos de la exclusión: ¿desde cuándo?

Una de las primeras cuestiones que surgen tras una decisión de exclusión es determinar

con precisión cuándo el accionista deja de tener tal condición. A diferencia de la cesión voluntaria de acciones, donde la pérdida de la calidad de accionista se produce con la inscripción de la operación en el libro de registro de accionistas, la exclusión forzosa presenta zonas grises.

En este proceso pueden identificarse tres momentos relevantes: (i) la decisión de exclusión por el órgano competente, (ii) su inscripción en el libro de registro de accionistas y (iii) el reembolso efectivo o el establecimiento de las garantías pertinentes para el pago. ¿Cuál de estos marca la exclusión?

La respuesta tiene implicaciones prácticas. Por ejemplo, si se convoca a una asamblea después de tomada la decisión, pero antes de su inscripción, el accionista excluido mantiene su derecho a ser convocado y a participar. La exclusión no debería producir efectos plenos con la sola decisión del órgano competente. Deberían cumplirse, al menos, dos requisitos adicionales: la inscripción en el libro de registro de accionistas y el pago efectivo del valor de la participación o, al menos, la constitución de garantías suficientes para su pago. Sin esta última condición, la medida se acerca más a una expropiación que a una exclusión legítima. No obstante, esto lo definen los estatutos.

Tendría sentido que el derecho de voto del accionista se suspenda desde el registro del acta con las firmas correspondientes. Esta suspensión, sin embargo, no implica la pérdida definitiva de la calidad de accionista. La inscripción en el libro de registro de accionistas constituye un paso crucial para este proceso y debe cumplir los siguientes requisitos formales mínimos: (i) hacer

referencia específica a la decisión del órgano competente, indicando su fecha y un resumen de lo resuelto; (ii) especificar la causal invocada, y (iii) señalar la fecha efectiva de la suspensión del derecho de voto.

Dado que la legislación vigente no regula en detalle estos aspectos, los estatutos deben contemplarlos de forma precisa. Asimismo, no se debería modificar la propiedad de las acciones hasta que se haga efectivo el reembolso o se haya pactado un acuerdo al respecto.

## Conclusiones

- ◆ La exclusión de accionistas constituye una medida sancionatoria que, aunque se permite en las S. A. S., requiere un equilibrio entre la protección del interés social y los derechos del accionista afectado.
- ◆ Las causales de exclusión, que deben estar expresamente previstas en los estatutos, pueden clasificarse en objetivas (verificables sin valoración subjetiva) y subjetivas (requieren análisis de conducta, intencionalidad o culpabilidad). Estas últimas exigen mayores garantías procedimentales.
- ◆ Las cláusulas *squeeze out* o de exclusión forzosa por voluntad de un accionista son válidas en el ordenamiento colombiano, con fundamento en la autonomía contractual y en los intereses legítimos de las partes, aunque plantean desafíos particulares en la determinación del valor a reembolsar.
- ◆ El procedimiento de exclusión debe incorporar garantías mínimas del debido

proceso, como notificación adecuada, acceso a pruebas, derecho a asesoramiento técnico, separación entre fases de discusión y decisión, oportunidades efectivas de defensa, órgano decisorio preestablecido y motivación suficiente.

- ◆ La imparcialidad del órgano decisorio requiere especial atención, particularmente en contextos de asimetría de poder, mediante medidas como regímenes de abstención por conflicto de interés, mayorías calificadas e intervención de terceros independientes cuando sea necesario.

- ◆ La valoración y reembolso de la participación son aspectos centrales del proceso. Exigen la intervención de valoradores independientes, metodologías transparentes, acceso a información financiera relevante y plazos razonables con mecanismos adecuados para garantizar el pago.

- ◆ Los efectos de la exclusión no deberían producirse automáticamente con la decisión del órgano competente. Deben supeditarse a la inscripción en el libro de registro de accionistas y, fundamentalmente, al reembolso efectivo o a la constitución de garantías suficientes para su pago.

- ◆ El procedimiento debe documentarse mediante actas detalladas, registro de pruebas y constancia de todas las actuaciones, lo que facilita posibles revisiones o acciones posteriores.

- ◆ La regulación estatutaria del procedimiento debe buscar el equilibrio entre

celeridad y garantías, estableciendo plazos razonables y definidos para cada etapa, así como la duración máxima total del proceso.

- ◆ Ante los vacíos en la regulación estatutaria pueden aplicarse de forma subsidiaria principios y reglas del Código General del Proceso, en especial, aquellos relacionados con garantías fundamentales como la contradicción, la publicidad y la valoración razonada de las pruebas.

- ◆ La implementación adecuada de estos elementos procedimentales no solo refuerza la legitimidad de la decisión de exclusión, sino que minimiza los riesgos de impugnación judicial posterior y promueve una cultura societaria respetuosa de los derechos de todos los accionistas.

## Referencias

- ◆ Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. (6 de octubre de 2017). Sentencia T-623/17. Expediente T-6184595. [MP. Diana Fajardo Rivera].

- ◆ Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 1995. DO. N.º 42156.

- ◆ Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diciembre 05 de 2008. DO. N.º 47194.



## EL EMPRESARIO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN COLOMBIA: ANÁLISIS ECONÓMICO Y PROBLEMAS PRAGMÁTICOS

Santiago Guarín Moreno\*

### Resumen

Este artículo analiza los principales problemas que podrían surgir con la implementación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada en Colombia como lo propone el Proyecto de Ley 427 de 2024, que busca reformar al régimen societario. Para ello se recurre a herramientas del análisis económico del derecho, como la teoría de los problemas

de agencia, y se señalan aspectos que generan incertidumbre desde una perspectiva pragmática. El análisis permite concluir que dos de los principales efectos de esta figura serían el aumento de la inseguridad jurídica para los acreedores y mayores obstáculos para los comerciantes en sus relaciones contractuales.

**Palabras clave:** empresario individual, responsabilidad limitada, patrimonio de afectación, problemas de agencia.



Administrador de empresas de la Institución Universitaria Esumer y estudiante de Derecho en la Universidad de Antioquia. Integrante de los semilleros de investigación en Derecho Comercial y Societario, Arbitraje Nacional e Internacional y Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Cofundador del Centro de Estudios en Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia (CEPIC).

## Abstract

This article analyzes the main problems that could arise with the implementation of the limited liability individual entrepreneur in Colombia as proposed by Bill 427 of 2024, which seeks to reform the corporate regime. To this end, it draws on tools from economic analysis of law, such as the theory of agency problems, and identifies aspects that generate uncertainty from a pragmatic perspective. The analysis concludes that two of the main effects of this concept would be increased legal uncertainty for creditors and greater obstacles for merchants in their contractual relationships.

**Keywords:** individual entrepreneur, limited liability, affected assets, agency problems.

## Introducción

En un principio, el derecho comercial se presentaba como una innovación jurídica para regular las relaciones económicas que surgían entre inversionistas y comerciantes, lo cual daba lugar al surgimiento de figuras societarias (Galgano, 1981, p. 15). Sin embargo, las primeras sociedades *accomandita* no consagraban el atributo de la responsabilidad limitada, lo que ocasionaba que los socios respondieran solidaria e ilimitadamente por sus acreencias (p. 59).

Surgió entonces la necesidad de que, a través del *ius mercatorium*, se diferenciara en dos categorías a los acreedores del comerciante: comerciales y extracomerciales. Esto dio lugar, posteriormente, a que la responsabilidad se limitara al monto de los

aportes, consolidando la forma societaria como el mecanismo jurídico que permite al comerciante delimitar su riesgo.

Rápidamente, este vehículo se volvió poco eficiente. Como lo explica Luis Marín Hita (2001, p. 83), surgió en los comerciantes la necesidad de tener una figura que permitiera acceder al beneficio de la limitación de la responsabilidad y la división patrimonial sin necesidad de recurrir a la forma societaria. Lo que se buscaba eran fórmulas de afectación patrimonial que permitieran lograr un equilibrio entre la autonomía patrimonial y la seguridad de los terceros.

La respuesta a esta necesidad surgió con la figura del empresario individual de responsabilidad limitada. Esta figura permite que un comerciante destine una parte de su patrimonio para su negocio sin tener que crear una personalidad jurídica o una figura societaria (Reyes Villamizar, 2024, p. 458). El jurista austriaco Oskar Pisko formuló teóricamente esta figura en 1910, cuando era profesor de la Universidad de Viena y publicó la obra *Die Beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes - Eine legislatorische Studie (La responsabilidad limitada de empresarios individuales: un estudio legislativo, traducción libre del autor)* (Robilliard D'Onofrio, 2011, p. 90).

Según Badilla Lizano (2009, p. 23), era común que las sociedades terminaran con un único socio, siendo este el móvil que motivó a Oskar Pisko a señalar que el legislador debía reconocer la necesidad de que un comerciante pudiera limitar su responsabilidad con base en el capital dedicado a la actividad, sin importar la pluralidad de socios. Esta figura permite entonces que el comerciante tenga un

patrimonio de afectación compuesto por los bienes, derechos y obligaciones que son de su titularidad y que usa para su negocio, limitando así su responsabilidad solo a ese patrimonio.

No existe un criterio, al menos uniforme, sobre cómo debe otorgarse esta limitación al empresario individual. Por un lado, la figura es necesaria por las dinámicas económicas actuales. Por otro lado, es menester proteger los derechos y garantías de los acreedores que, actuando de buena fe, asumen riesgos. Esta es la complejidad que enfrentaron muchos países que adoptaron esta figura en su legislación.

Colombia no ha sido ajena a esta necesidad. Se intentó introducir la figura con el Proyecto de Ley 119 de 1993, que luego se convirtió en la Ley 222 de 1995. Lo que se buscaba en ese entonces era que el comerciante pudiera limitar su responsabilidad destinando bienes específicos a su negocio sin comprometer su patrimonio personal. Dicha premisa consistía en regular un patrimonio de afectación independiente y separado del patrimonio del comerciante, pero sin crear una nueva persona jurídica. Sin embargo, como lo explica Narváez García (2002), en el segundo debate del proyecto de ley se presentaron cambios sustanciales a la figura: se decidió darle personería jurídica y regularla como si fuera una sociedad mercantil (pp. 132-133).

En un nuevo intento, se presentó el Proyecto de Ley 427 de 2024 *“por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones”*. Esta iniciativa, entre otros aspectos, busca que las personas naturales comerciantes puedan obtener responsabilidad limitada con la inscripción en el Registro Público Mercantil.

El problema es que, a diferencia de otros países, esta reforma dejaría sin protección a los acreedores, quienes se verán expuestos a prácticas abusivas o fraudulentas de los comerciantes. Esto también aumentaría los problemas de agencia y los costos asociados, perjudicando al comerciante. Asimismo, la falta de reglas claras sobre cómo se debe liquidar el patrimonio de afectación o qué pasa cuando el comerciante muere, contribuye a dicha inseguridad jurídica.

## 1. Protección a los acreedores y problemas de agencia

Los cuatro primeros artículos del Proyecto de Ley 427 de 2024 contemplan lo que será la regulación del empresario individual de responsabilidad limitada. En esencia, una persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá limitar su responsabilidad con la inscripción en el Registro Público Mercantil. Quiere decir que solo el patrimonio relacionado con la actividad comercial responderá por las deudas derivadas de esta. El comerciante podrá modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la inscripción. Por su parte, quien no limite su responsabilidad en el registro responderá solidariamente con todo su patrimonio.

Aunque la propuesta utilice el término “comerciante” en lugar de “empresario”, ambos se usan como sinónimos, a pesar de sus diferencias conceptuales (Castro de Cifuentes, 2018, p. 204). En este sentido, no cabe duda de que lo que se busca implementar es la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, en la que el comerciante también disfruta del beneficio de la separación patrimonial.

## 1.1. Ausencia de protección a los acreedores en la propuesta colombiana en contraste con el derecho comparado

La regulación en Colombia no prevé ninguna protección para el acreedor cuando el comerciante incurra en conductas fraudulentas o abusivas que causen daño. No obstante, esta protección sí existe para los acreedores sociales cuando la forma societaria se usa para defraudar la ley o perjudicar a terceros (artículo 42, Ley 1258 de 2008; artículo 24, numeral 5, Ley 1564 de 2012), contemplando que la responsabilidad pueda extenderse a accionistas y administradores, lo que se conoce como levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica. Resulta lógico que la misma consecuencia jurídica se aplique a los comerciantes que limiten su responsabilidad y actúen de forma fraudulenta en perjuicio de sus acreedores.

En contraste, Reyes Villamizar (2025) sostuvo recientemente que sería incoherente hablar del levantamiento del velo a un comerciante que desee limitar su responsabilidad, ya que el propósito de esta figura es evitar que la responsabilidad se extienda a su patrimonio personal. Para sustentar su postura, afirmó que *“los acreedores no requieren protección”*, porque ingresan voluntariamente al negocio, asumiendo el riesgo.

Al revisar otros sistemas jurídicos que han adoptado esta figura, se pueden evidenciar reglas de solidaridad que extienden la responsabilidad al patrimonio personal del comerciante. En Francia, por ejemplo, el artículo L526-24 de la LOI (ley) 2022-172 (2022) permite que los organismos tributarios y de seguridad social persigan ambos

patrimonios del comerciante en caso de fraude en el ejercicio de su actividad. Además, al igual que en El Salvador y Panamá, la ley francesa ha establecido algunas protecciones adicionales para los acreedores, permitiéndoles oponerse a la transferencia del patrimonio profesional (artículo L526-28).

En Panamá, el artículo 74 de la Ley 24 de 1966 establece que la responsabilidad limitada termina si se realizan maniobras para defraudar el crédito de terceros, convirtiendo al comerciante en responsable solidario con su patrimonio personal. También prohíbe retirar bienes sin un balance previo, siendo responsable solidariamente el comerciante que incumpla este deber (artículo 73), y permite que los acreedores se opongan a la afectación del patrimonio (artículos 69 al 71).

Como señaló el Consejo de Estado (2005), es importante regular adecuadamente las relaciones entre acreedores y comerciantes porque las actividades de comercio tienen efectos que van más allá del ámbito individual de quien las realiza y afectan el interés general. La inclusión de medidas en otros ordenamientos jurídicos para proteger a los acreedores se explica en las teorías del análisis económico del derecho.

## 1.2. Responsabilidad limitada y separación patrimonial desde una perspectiva económica

Los beneficios de la separación patrimonial y la responsabilidad limitada siempre han sido objeto de debate. Los acreedores y terceros enfrentan cierta indefensión cuando su deudor se torna insolvente, dado que dependen únicamente del patrimonio del deudor, que es su prenda general (Reyes Villamizar, 2006, p. 164). También se ha discutido

la posibilidad de extender la responsabilidad cuando estos beneficios desborden sus finalidades, ya sea por abuso o fraude.

Esto dio lugar a que parte de la doctrina realizara una separación entre acreedores voluntarios e involuntarios. Como explica Reyes Villamizar (2006; 2012), esta teoría fue desarrollada por los tratadistas Hansmann y Kraakman, quienes afirman que la limitación del riesgo para los acreedores voluntarios responde a la prerrogativa que le asiste a los particulares para actuar libremente, permitiendo que el riesgo se distribuya entre inversionistas y acreedores.

Según esta idea, quienes entraron a negociar sabían de la limitación de la responsabilidad y conocían los riesgos inherentes al negocio (Reyes Villamizar, 2012, p. 115). Sin embargo, *“sería necesario determinar si la persona afectada pudo conocer de antemano los principales riesgos inherentes a su relación con la sociedad; si no tuvo la oportunidad de conocerlos, la responsabilidad deberá entonces hacerse extensiva a los accionistas”* (Reyes Villamizar, 2006, p. 167).

En contraste con los ordenamientos jurídicos mencionados, la figura propuesta en Colombia no obliga al comerciante a informar su régimen de responsabilidad al celebrar negocios. Por tanto, los acreedores, aunque sean voluntarios, no sabrían si están contratando con una persona natural o con un comerciante cuya responsabilidad está limitada. Esto permite afirmar, según lo dicho por Reyes Villamizar (2006, p. 167), que si el acreedor no tuvo la oportunidad de conocer el riesgo de negociar con un comerciante de responsabilidad limitada, lo más razonable sería extender la responsabilidad

al patrimonio personal del comerciante en caso de fraude o abuso. Esta posición la ha adoptado la legislación de Panamá (Ley 24 de 1966), que dice que el comerciante tendrá responsabilidad solidaria e ilimitada si no informa expresamente su calidad y régimen de responsabilidad (artículo 63).

Ahora bien, uno de los mayores beneficios de la responsabilidad limitada es que el comerciante podrá crear un patrimonio de afectación, que sirve como prenda general para los acreedores comerciales, blindando así su patrimonio personal. Esto se conoce en el derecho anglosajón como *owner shielding* ( Armour et al., 2023c, p. 65). Sin embargo, los atributos de responsabilidad limitada y separación patrimonial dan origen a los llamados problemas de agencia ( Armour et al., 2023c), que han puesto de manifiesto, con mayor claridad, la necesidad de una regulación que brinde protección a los acreedores. Al respecto, Armour et al. (2023c) afirman que

**Por utilizar un ejemplo obvio, el hecho de que los accionistas disfruten de responsabilidad limitada -de manera contraria a lo que ocurre, por ejemplo, con los socios colectivos en sociedades personalistas- ha hecho que tradicionalmente la tutela de los acreedores sea una cuestión más relevante en el Derecho de las sociedades anónimas que en las sociedades personalistas. (p. 65)**

Los problemas de agencia surgen cuando el bienestar de una parte (el “principal”) depende de los actos realizados por otra (el “agente”). En palabras de Armour et al. (2023a), *“en particular, prácticamente cualquier relación contractual en la que una parte (el “agente”) se obligue a realizar una*

*prestación a favor de otra (el “principal”) está sometida potencialmente a un problema de agencia” (p. 93).*

Aunque estos problemas de agencia han sido ampliamente estudiados en el derecho societario, no son exclusivos de este campo, pues se pueden derivar de cualquier relación contractual. Por tanto, es posible afirmar que en las relaciones entre el empresario individual y sus acreedores también se pueden configurar problemas de agencia.

En el caso analizado, donde la relación es comerciante- acreedor, el problema de agencia consiste en asegurar que el comerciante no actúe de manera oportunista en perjuicio de los acreedores (Armour *et al.*, 2023a, p. 96). Como señala Reyes Villamizar (2012), una de las consecuencias de estos problemas es que el principal (acreedor) debe asumir ciertos costos para procurar resultados óptimos (p. 73). Este escenario se conoce como “costos de agencia”.

No tiene sentido que el legislador colombiano no adopte medidas para proteger a los acreedores. La exposición a conductas abusivas o fraudulentas sería tan alta que obligaría a los acreedores a asumir grandes costos de agencia para asegurar que el comerciante cumpla con su obligación. En contextos como el colombiano, donde no existirán medidas de protección, algunas soluciones se pueden encontrar en las estrategias contractuales. Según Armour *et al.* (2023a),

De hecho, la mayor parte de las estrategias legales no requieren necesariamente de la existencia de normas legales de aplicación general para su genuina implementación: una práctica contractual puede constituir una alternativa efectiva, o un

contrato puede complementar una determinada norma general adaptándola a las circunstancias particulares. (p. 97)

Un ejemplo de estas estrategias son las condiciones de afiliación, mediante las cuales las partes establecen las condiciones de entrada y salida en la negociación. Así, los acreedores pueden exigir que el agente adopte determinadas conductas en la etapa precontractual. También se pueden establecer cláusulas de salida, como el derecho del acreedor a exigir el pago inmediato de un préstamo (Armour *et al.*, 2023a, p. 99).

Sin lugar a duda, esto abre la puerta a que se pacten cláusulas abusivas o excesivamente severas en contra de los comerciantes. La efectividad de estas estrategias legales, dicho sea de paso, depende de la existencia de instituciones jurídicas que permitan hacerlas valer, ya sea a través de procesos judiciales o mediante sanciones, multas o cláusulas penales.

Para concluir, frente a la afirmación de que el acreedor voluntario del comerciante no requiere protección (Reyes Villamizar, 2025), es necesario recordar lo dicho por el profesor Hernán Darío Velásquez Gómez (2010):

Desde el hospital en que vemos por primera vez la luz hasta el cementerio que fríamente nos cobijará o hasta la urna que arrojará nuestras cenizas luego del infernal calor que emana del horno y sienten los vivos, pero no los muertos, estamos rodeados de obligaciones. (p. 3)

Esto para señalar que, en un mundo lleno de obligaciones, es completamente natural que un comerciante con responsabilidad limitada también sea acreedor en relaciones

en las que su deudor sea otro comerciante con responsabilidad limitada. Por tanto, sin importar el tamaño de la actividad empresarial, paradójicamente su sostenibilidad dependerá de contar con mecanismos efectivos que lo protejan como acreedor.

### **1.3. Las transacciones con acreedores: un problema de agencia que requiere una especial reflexión y que juega en contra del comerciante**

Desde la perspectiva de los acreedores, la separación patrimonial plantea un evidente problema de agencia, ya que son los comerciantes quienes tienen el control de los activos que integran este nuevo patrimonio que es, a su vez, la prenda general de los acreedores comerciales (Armour *et al.* 2023b, p. 199).

Como contraparte contractual, los acreedores se exponen al comportamiento oportunista del comerciante, quien actúa para satisfacer su propio interés. Además, en caso de insolvencia, surge un nuevo conflicto: la competencia entre los acreedores por la persecución de los bienes disponibles. La propuesta colombiana sobre el empresario individual tendrá como consecuencia inmediata la generación de barreras para que los comerciantes accedan al crédito, debido a la ausencia de protección legal para los acreedores.

Por esta razón, muchos ordenamientos han adoptado medidas proteccionistas para los acreedores. Como explican Haselmann *et al.* (2010, p. 549), una mayor protección de los derechos de los acreedores está asociada a un mayor acceso al crédito, en especial, cuando existen mecanismos efectivos para hacer cumplir las normas sobre el cobro de deudas (Djankov *et al.*, 2008, p. 1105).

En Colombia, los acreedores del comerciante con responsabilidad limitada tendrán ahora un nuevo reto: analizar, supervisar y controlar los activos vinculados tanto al patrimonio personal como al patrimonio comercial. Esto, dado que la limitación de responsabilidad se establece en términos cuantitativos, sin una delimitación clara de los activos o pasivos que integran cada patrimonio.

Como ya se dijo, una de las consecuencias será el incremento de los costos del crédito, dado que el análisis del riesgo deberá abarcar dos patrimonios, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades, donde el acreedor solo vigila el patrimonio social (Armour *et al.*, 2023b, p. 201). En este contexto, la necesidad de que el comerciante lleve un inventario riguroso de los activos y pasivos del patrimonio empresarial no es un simple formalismo.

La separación patrimonial efectiva, respaldada por este inventario, facilitará la relación entre los activos del comerciante y los acreedores. La razón es simple: si los activos están realmente separados, los acreedores pueden especializarse en su supervisión. Se trata de un asunto de equivalencia. Si el acreedor tiene mayor dificultad para supervisar activos, mayores serán las tasas de interés exigidas por los acreedores, lo que afecta directamente al comerciante.

Otra problemática a la que se verán expuestos los acreedores, y que traerá consecuencias negativas a los comerciantes en ausencia de un inventario claro, es el riesgo de confusión patrimonial. Esto se presenta cuando los bienes destinados al desarrollo de la actividad empresarial realmente pertenecen a su patrimonio personal, lo que dificulta la protección efectiva de los derechos de los acreedores y aumenta la incertidumbre sobre los activos disponibles para el pago de las deudas.

A esto se suma el proyecto de reforma societaria (Proyecto de Ley 427 de 2024), que permite al comerciante aumentar o disminuir el capital al que limita su responsabilidad, lo que genera una considerable inseguridad jurídica. Esto podría implicar una reducción de los activos que conforman la prenda general, afectando directamente a los acreedores. Además, si aumenta el endeudamiento de la empresa se incorporan nuevos acreedores que compiten con los anteriores, reduciendo la posibilidad de pago en caso de insolvencia.

Como se señaló previamente, el hecho de que el legislador no proteja a los acreedores generará consecuencias negativas para el comerciante, entre las que se destacan las siguientes:

- 1.** Los acreedores, al enfrentar altos riesgos, buscarán protegerse mediante cláusulas que limiten la capacidad del comerciante para participar en otras actividades que puedan comprometer su capacidad de pago.
- 2.** También se podrá restringir la posibilidad del comerciante de realizar transacciones significativas con sus activos. El incumplimiento de estas restricciones puede derivar en la ejecución de cláusulas penales o sanciones establecidas en el contrato por el acreedor.
- 3.** Los acreedores podrán exigir la constitución de garantías reales o mobiliarias sobre bienes que forman parte del patrimonio personal del comerciante.

Con lo dicho hasta ahora, es evidente que al dejar a los acreedores sin mecanismos legales de protección, el riesgo se traslada al comerciante.

## 2. Los problemas pragmáticos derivados de la figura

### 2.1. La constitución del patrimonio de afectación

Existe un aspecto de especial importancia a la hora de analizar la figura: ¿en qué momento se constituye el patrimonio de afectación y, por tanto, se entiende limitada la responsabilidad del comerciante? Como es sabido, el registro mercantil no tiene una función constitutiva, es decir, las personas no adquieren la calidad de comerciantes solo con la inscripción (Consejo de Estado, 2011). En palabras de Joaquín Garrigues (1979, p. 697), el registro mercantil solo es un instrumento de publicidad destinado a facilitar el acceso público a ciertos datos relevantes en el tráfico mercantil.

Ahora bien, el artículo 2 del proyecto de reforma societaria (Proyecto de Ley 427 de 2024) establece que la limitación de responsabilidad se declara al momento de la inscripción en el Registro Público Mercantil. Esto genera un interrogante: ¿la responsabilidad se limita desde el momento del registro o desde la fecha declarada por el individuo como inicio de su actividad comercial? Definir el momento es fundamental, pues de esto depende que un acreedor pueda perseguir o no el patrimonio personal del comerciante.

Por ejemplo, si la limitación de la responsabilidad solo se produce con la inscripción, los acreedores cuyos créditos derivan de actividades profesionales previas a dicha inscripción podrán hacer valer sus

derechos sobre el patrimonio personal del comerciante. Por el contrario, si la limitación de la responsabilidad se obtiene desde la fecha declarada como inicio de la actividad, los acreedores que surjan de esa actividad solo podrán reclamar sobre el patrimonio de afectación. La falta de claridad sobre este tema genera mucha incertidumbre e inseguridad jurídica para los acreedores.

En el derecho comparado se encuentran dos enfoques. En Francia, si la fecha de registro es posterior a la fecha declarada de inicio de la actividad, la responsabilidad limitada surtirá efectos desde la fecha declarada (artículo L526-23, LOI 2022-172). En contraste, países como Panamá (Ley 24 de 1966) y El Salvador (Decreto Legislativo 671 de 1970) condicionan el beneficio de la responsabilidad limitada a la inscripción efectiva en el registro, que requiere de un inventario previo de activos y pasivos.

Teniendo en cuenta los riesgos que asumen los acreedores bajo la figura propuesta en Colombia, y dada la falta de claridad del legislador, lo más conveniente sería que la responsabilidad limitada tenga efectos solo a partir de la inscripción o renovación del registro mercantil, no desde la fecha declarada por el comerciante como inicio de la actividad. Esto evitaría escenarios de inseguridad jurídica en los que el comerciante pueda disponer en cualquier momento de este atributo en perjuicio de terceros. Y aunque la ley no lo contemple, si un individuo acude fraudulentamente a esta figura sin tener la calidad de comerciante, los afectados deberán afrontar un nuevo reto: desestimar su calidad de comerciante.

## 2.2. La liquidación del patrimonio de afectación y la muerte del comerciante

En cuanto a la liquidación del patrimonio de afectación, países como Panamá (artículo 77, Ley 24 de 1966) y El Salvador (artículo 619, Decreto Legislativo 671 de 1970) contemplan procedimientos tanto para la liquidación voluntaria como para la forzosa. En ambos ordenamientos se considera causal de liquidación forzosa la quiebra del comerciante y la reducción significativa del patrimonio, situaciones que requieren declaración judicial. Francia, por su parte, contempla que los patrimonios del comerciante se unifican al cesar la actividad empresarial (artículo L526-22, LOI 2022-172).

Aunque en Colombia la limitación de responsabilidad solo opera sobre un valor declarado, dicho valor debe respaldarse en activos reales que sean susceptibles de liquidación. Por ello, si lo que se pretende es proteger al comerciante, el Proyecto de Ley 427 de 2024 debería remitir a las normas de liquidación de sociedades comerciales y establecer una regulación rigurosa sobre la insolvencia de la persona natural comerciante.

Esto se debe a que es perfectamente posible que el comerciante incurra en una situación de insolvencia en su actividad empresarial, pero tenga muchos activos en su patrimonio personal. En el mismo sentido, se debería aplicar la misma consecuencia contemplada en el ordenamiento francés: cuando el comerciante cese su actividad empresarial se combinarán sus dos patrimonios, con la novedad de que se observe la prelación de créditos en favor de los acreedores comerciales.

En relación con la muerte del comerciante, el derecho comparado también ofrece dos perspectivas. En Francia, el fallecimiento del comerciante con responsabilidad limitada conlleva la unificación del patrimonio de afectación y del personal (artículo L526-22, LOI 2022-172). En Panamá opera la sucesión del patrimonio de afectación siguiendo las reglas sobre herencias y legados. No obstante, si el patrimonio queda en manos de dos o más personas, estos podrán seguir con la actividad empresarial del causante, siempre y cuando constituyan una sociedad (artículo 82, Ley 24 de 1966).

Dado que el legislador colombiano también ha guardado silencio sobre este asunto, en caso de fallecimiento del comerciante con responsabilidad limitada se deben aplicar las disposiciones del Libro III del Código Civil. En consecuencia, ambos patrimonios del causante, el personal y el de afectación, deberán unificarse, como en el modelo francés. Esto permite que los acreedores comerciales puedan hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del patrimonio personal del causante.

## Conclusiones

La necesidad de implementar la figura del empresario individual de responsabilidad limitada en Colombia es innegable, especialmente al considerar las nuevas dinámicas económicas del país. Por ello, resulta imperativo permitir que el comerciante pueda constituir un patrimonio de afectación para el desarrollo de su actividad empresarial, a fin de proteger su patrimonio personal.

No obstante, el primer problema de seguridad jurídica se presenta al momento de celebrar negocios jurídicos. El comerciante no tendría la obligación de indicar su régimen de responsabilidad al suscribir contratos, lo que impide al acreedor evaluar el riesgo asumido. En consecuencia, podría pensar que su prenda general recae sobre todo el patrimonio del comerciante, cuando en realidad solo aplica a una porción.

Adicionalmente, la responsabilidad limitada y la separación patrimonial plantean problemas de agencia en la relación entre el comerciante y sus acreedores. El problema radica en asegurar que el comerciante no actúe de manera oportunista perjudicando al acreedor. Esto implica que el acreedor asuma unos costos de agencia y se configuren efectos negativos para el comerciante, en especial, al momento de acceder al crédito.

La gravedad de esta situación aumenta si se considera que es el propio comerciante quien tiene el control de los activos que forman la prenda general. Esta circunstancia deja a los acreedores expuestos a conductas oportunistas orientadas a satisfacer únicamente los intereses del deudor, ya que no existe una norma que lo impida. En ese escenario, el acreedor buscará restringir la participación del comerciante en actividades de alto riesgo y evitar que realice transacciones que generen más endeudamiento. Además, podrá solicitar que se constituyan garantías reales o mobiliarias sobre los bienes del patrimonio personal, lo que resulta claramente desfavorable para el comerciante.

A esto se suma que en Colombia los costos de agencia tienden a incrementarse

considerablemente. Esto se debe a que no existe un inventario específico de activos y pasivos que conforman el patrimonio de afectación. En consecuencia, el acreedor debe vigilar los dos patrimonios. Si se plantean medidas proteccionistas para reducir los costos que debe asumir el acreedor para vigilar el patrimonio de su deudor, se reducirán también los costos de agencia. Esto evitaría estipulaciones excesivamente gravosas para el comerciante y eliminaría barreras para acceder al crédito. De allí la necesidad de que el Proyecto de Ley 427 de 2024 exija un inventario de los bienes que integrarán el patrimonio de afectación.

Además, no es conveniente afirmar que los acreedores no merecen protección. En un entorno caracterizado por las obligaciones, es perfectamente posible que un comerciante con responsabilidad limitada sea a su vez acreedor de otro comerciante en la misma situación. En tal caso, la falta de mecanismos que lo protejan en su calidad de acreedor también lo perjudica directamente.

También genera inseguridad jurídica la posibilidad de que el comerciante pueda aumentar o disminuir libremente su capital, reduciendo sus activos para perjudicar a los acreedores. Todo esto genera problemas y costos de agencia. La seguridad jurídica también se ve comprometida por la incertidumbre respecto al momento en que produce efectos la limitación de la responsabilidad.

En ausencia de una norma expresa, dicha limitación surtirá efectos a partir de la inscripción o renovación del registro mercantil correspondiente. Esta interpretación responde a razones de equidad, en atención a los riesgos que asume el acreedor. Un

asunto llamativo es que podría surgir una nueva acción judicial orientada a **desestimar la calidad de comerciante** de aquellas personas que hayan accedido al beneficio de crear un patrimonio de afectación sin tener dicha calidad.

En lo relativo a la liquidación, lo más oportuno es que se haga una remisión normativa a la liquidación de sociedades comerciales para garantizar una separación patrimonial. En teoría, el comerciante insolvente podrá conservar un patrimonio personal con múltiples activos. Y frente al fallecimiento del comerciante, se dará el fenómeno de la unificación patrimonial: la combinación del patrimonio de afectación con el patrimonio personal. Como resultado, los acreedores podrán perseguir la totalidad de los activos que componen la masa sucesoral, sin importar si estos pertenecieron o no al patrimonio de afectación.

## Referencias

- ◆ Armour, J., Hansmann, H., & Kraakman, R. (2023a). *Problemas de agencia y estrategias legales*. En R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. Hansmann, G. Hertig, K. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, W-G. Ringe, & E. Rock, *Anatomía del derecho de sociedades: Un enfoque comparado y funcional* (A. Gurrea Martínez, Trad., 1.ª ed., pp. 93–118). Heliasta S.R.L. (Obra original publicada en 2017).
- ◆ Armour, J., Hertig, G., & Kanda, H. (2023b). *Transacciones con acreedores*. En R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. Hansmann, G. Hertig, K. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, W-G. Ringe, & E.

Rock, *Anatomía del derecho de sociedades: Un enfoque comparado y funcional* (A. Gurrea Martínez, Trad., 1.ª ed., pp. 199–246). Heliasta S.R.L. (Obra original publicada en 2017)

◆ Armour, J., Hansmann, H., Kraakman, R. & Pargendler, M. (2023c). ¿Qué es el derecho de sociedades? En R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. Hansmann, G. Hertig, K. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, W-G. Ringe, & E. Rock, *Anatomía del derecho de sociedades: Un enfoque comparado y funcional* (A. Gurrea Martínez, Trad., 1.ª ed., pp. 55–91). Heliasta S.R.L. (Obra original publicada en 2017)

◆ Badilla Lizano, C. (2009). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su Reforma en el Código de Comercio de Costa Rica*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

◆ Castro de Cifuentes, M. (2018). *Derecho Comercial: actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. (2.ª Ed). Editorial Temis S.A.

◆ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (Diciembre 1 de 2005). Radicado 11001-03-06-000-2005-01695-00. [CP. Enrique José Arboleda Perdomo].

◆ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. (Junio 13 de 2011). Radicado 17001-23-31-000-2007-00226-01(17983). [CP. Martha Teresa Briceño de Valencia].

◆ Decreto Legislativo 671 de 1970. Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Código de Comercio. (Mayo 8 de

1970). DO. N.º 140, Tomo N.º 288. <https://elsalvador.eregulations.org/media/codigo%20de%20comercio%202008.pdf>

◆ Djankov, S., Hart, O., McLiesh, C. & Shleifer, A. (2008). Debt Enforcement Around the World. *Journal of Political Economy*, 116(6), 1105-1149. <https://dash.harvard.edu/server/api/core/bitstreams/7312037c-5640-6bd4-e053-0100007fdf3b/content>

◆ Galgano, F. (1981). *Storia del Diritto Commerciale*. (1.ª Ed.). Editorial Laia.

◆ Garrigues, J. (1979). *Curso de derecho mercantil. Tomo I* (7.ª Ed.). Editorial Porrúa S.A.

◆ Haselmann, R., Pistor, K., & Vig, V. (2010). How Law Affects Lending. *The Review of Financial Studies*, 23(2), 549–580. <https://doi.org/10.1093/rfs/hhp073>

◆ Ley 24 de 1966. Asamblea Nacional de Panamá. Por la cual se regulan las empresas de responsabilidad limitada. Febrero 1 de 1966. DO. N.º 15588. <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/24-de-1966-mar-31-1966.pdf>

◆ Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diciembre 5 de 2008. DO. N.º 47194.

◆ [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#1)

◆ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N.º 48489.

- ◆ [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- ◆ LOI 2022-172. (2022, 14 février). L'Assemblée nationale et le Sénat. En faveur de l'activité professionnelle indépendante. Journal Officiel de la République Française 0038. NOR : ECOI2122201L.
- ◆ <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045167536>
- ◆ Marín Hita, L. (2001). *La limitación de la responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal. Colección Tesis Doctorales*. Ediciones Laborum.
- ◆ Narváez García, J. I. (2002). *Derecho mercantil colombiano: la empresa y el establecimiento*. Editorial Legis.
- ◆ Proyecto de Ley 427 de 2024. Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones. Diciembre 16 de 2024. <https://www.camara.gov.co/reforma-societaria>
- ◆ Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho Societario en Estados Unidos. Introducción Comparada* (3.ª Ed.). Legis Editores S.A.
- ◆ Reyes Villamizar, F. (2012). *Análisis Económico del Derecho Societario*. Grupo Editorial Ibáñez y Grupo Bancolombia.
- ◆ Reyes Villamizar, F. (2024). *Derecho societario. La S. A. S. Tomo III*. (5.ª Ed.). Editorial Temis S. A.
- ◆ Reyes Villamizar, F. (2025, 26 de marzo). *Proyecto de reforma al régimen societario* [Ponencia]. III Jornadas de Derecho Corporativo. Universidad Eafit Medellín, Colombia.
- ◆ Robilliard D'Onofrio, P. (2011). La EIRL y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *Revista Ius Et Veritas*, (42), 86-106. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12083/12650>
- ◆ Velásquez Gómez, H. D. (2010). *Estudio sobre obligaciones*. Editorial Temis S.A



**EL PROBLEMA ES QUE, A DIFERENCIA DE OTROS PAÍSES, ESTA REFORMA DEJARÍA SIN PROTECCIÓN A LOS ACREEDORES, QUIENES SE VERÁN EXPUESTOS A PRÁCTICAS ABUSIVAS O FRAUDULENTAS DE LOS COMERCIANTES. ESTO TAMBIÉN AUMENTARÍA LOS PROBLEMAS DE AGENCIA Y LOS COSTOS ASOCIADOS, PERJUDICANDO AL COMERCIANTE. ASIMISMO, LA FALTA DE REGLAS CLARAS SOBRE CÓMO SE DEBE LIQUIDAR EL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN O QUÉ PASA CUANDO EL COMERCIANTE MUERE, CONTRIBUYE A DICHA INSEGURIDAD JURÍDICA**

---



## RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS ADUANERAS EN SOCIEDADES EXPORTADORAS COLOMBIANAS

Juan Pablo Ríos Montoya\*

### Introducción

El comercio internacional es un pilar fundamental de la economía colombiana, y las sociedades exportadoras desempeñan un rol estratégico en la dinamización del mercado global. Según la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales (DIAN, 2024), en 2024 las exportaciones colombianas alcanzaron los 49.555 millones de dólares. Este desempeño está condicionado por un marco normativo

aduanero riguroso, cuyo cumplimiento es determinante para la estabilidad y competitividad de las empresas en el comercio exterior.

En este contexto, los administradores de sociedades exportadoras, incluyendo representantes legales, miembros de juntas directivas y liquidadores, no solo diseñan estrategias comerciales, sino que también asumen responsabilidades legales críticas en la ejecución de operaciones aduaneras. Su diligencia o negligencia puede marcar la diferencia entre el éxito o el fracaso empresarial.



Abogado de la División Jurídica, Seccional de Aduanas Medellín, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). jrriosm@diان.gov.co

Este artículo tiene como objetivo analizar las responsabilidades legales de los administradores en materia aduanera en Colombia, con énfasis en el Decreto 1165 de 2019, que estructura el régimen de aduanas desde su promulgación el 2 de julio de 2019. Se examinarán sus obligaciones específicas, las consecuencias del incumplimiento (sanciones económicas y procesos penales) y se propondrán estrategias para fortalecer la gestión empresarial y mitigar riesgos aduaneros. En un entorno donde las exportaciones representan una proporción significativa del producto interno bruto (PIB), la gestión aduanera es una condición esencial para competir globalmente.

La relevancia de este análisis, que se fundamenta en la normatividad vigente (Ley 222 de 1995, Código de Comercio y decretos 1165 de 2019 y 920 de 2023), en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en casos reales del sector exportador colombiano, radica en su impacto directo en la sostenibilidad empresarial. Un error aduanero puede generar multas superiores al valor de la mercancía, suspensiones operativas prolongadas, pérdida de la reputación o incluso responsabilidad personal del administrador, comprometiendo su patrimonio y libertad.

La magnitud del problema se refleja en las sanciones impuestas por la DIAN, lo que

evidencia la necesidad de una gestión más estructurada. En este sentido, el artículo busca cerrar esa brecha haciendo un análisis que, además de advertir sobre los riesgos, identifique oportunidades de mejora para las sociedades exportadoras.

## 1. Marco teórico y legal

### 1.1. Responsabilidad de los administradores: un deber ineludible

En el derecho societario colombiano, la función de los administradores no se reduce a la simple dirección estratégica de la empresa; implica una responsabilidad activa en el cumplimiento normativo. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995<sup>1</sup> impone el estándar del “buen hombre de negocios”, que exige actuar con diligencia, buena fe y lealtad. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito aduanero, donde las normas imponen obligaciones estrictas para garantizar la legalidad de las exportaciones.

Por su parte, el Decreto 1165 de 2019 establece responsabilidades concretas para las sociedades exportadoras y, por extensión, para sus administradores. Entre estas obligaciones se destacan<sup>2</sup> el declarar de forma exacta y completa; conservar la documentación por cinco años; prevenir prácticas

1. “Artículo 23. Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”.

2. “Artículo 10. Requisitos y obligaciones del importador o exportador. El importador o el exportador deben cumplir con los requisitos y obligaciones relacionadas a continuación: [...] 3. Obligaciones del importador y exportador. 3.1. Tener todos los documentos soporte requeridos vigentes y con el cumplimiento de los requisitos legales, al momento de la presentación de la declaración aduanera. [...] 3.3. Cancelar los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, a que hubiere lugar, en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En los eventos en que actúe directamente deberá, adicionalmente, liquidar los conceptos señalados en el presente numeral. [...] 3.7. Cuando el importador o exportador actúe directamente, conservar los documentos soporte y los recibos oficiales de pago en bancos, según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, a disposición de la autoridad aduanera”.

ilegales, como la subvaloración o el contrabando, y colaborar activamente con las autoridades. Aunque el artículo 20 del mismo decreto señala que las exportaciones no generan el pago de tributos aduaneros, esto no disminuye las demás obligaciones ni la carga de cumplimiento.

Si bien las declaraciones ante la DIAN las suelen formalizar la empresa o su agente aduanero, los administradores tienen un deber de supervisión y control. El artículo 200 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) establece que los administradores serán solidariamente responsables por los perjuicios causados a la sociedad, a los socios o a terceros si incurren en negligencia grave o dolo<sup>3</sup>.

La jurisprudencia ha sido clara al respecto. En la Sentencia SC2749-2021 del 7 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia sancionó a los administradores que omitieron controles sobre operaciones comerciales, y recordó que la persona jurídica no exime de responsabilidad individual. En el campo aduanero, un administrador que tolere irregularidades, omita controles o no implemente auditorías internas puede incurrir en responsabilidad patrimonial e incluso penal.

Un caso ilustrativo es el de una empresa exportadora que subdeclara el valor real de un envío para reducir su carga tributaria. Al detectar la anomalía, la DIAN inicia un proceso sancionatorio. Esta conducta configura una infracción por declaración inexacta, sancionada con una multa proporcional al valor FOB (*Free On Board*) omitido. Además, si se incumple la canalización de divisas,

se configura una infracción cambiaria que puede ser sancionada con hasta el 200 % de la diferencia no canalizada (artículo 3, Decreto 2245 de 2011). Si se demuestra que el representante legal permitió la práctica sin establecer controles adecuados, podría ser penalmente responsable por defraudación tributaria, según el artículo 434B del Código Penal (Ley 599 de 2000), que establece penas de hasta nueve años de prisión.

La diligencia del administrador va más allá de firmar documentos o delegar funciones. Supone implementar auditorías internas, capacitar al equipo y establecer mecanismos preventivos. En un entorno donde las sanciones pueden superar el valor de la mercancía, el administrador debe ser tanto estrategia como garante del cumplimiento legal.

## 1.2. Régimen sancionatorio aduanero: un sistema implacable

El Decreto 920 de 2023 regula el régimen sancionatorio aduanero, con el objetivo de corregir y disuadir conductas que afecten el control estatal sobre el comercio exterior. Su artículo 22 establece criterios para graduar la sanción, como la reincidencia, el perjuicio al Estado y el uso de medios fraudulentos. Las sanciones pueden ser desde multas menores por errores formales, hasta el 200 % del valor de los tributos omitidos en caso de omisiones sustanciales. Asimismo, prevén medidas más severas, como el decomiso de mercancías y la suspensión o cancelación de autorizaciones aduaneras en casos de contrabando o falsificación documental.

3. "Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

La reincidencia agrava significativamente las consecuencias. El parágrafo 2 del artículo 21 del mismo decreto establece que la comisión de infracciones graves o gravísimas dentro de un mismo año podrá derivar en la cancelación definitiva de la habilitación aduanera, previa evaluación del Comité de Fiscalización Aduanera. Esta medida, en la práctica, puede significar el cierre operacional de la sociedad exportadora.

En los últimos años, la DIAN ha intensificado sus acciones de control sobre el sector exportador, imponiendo sanciones que incluyen la suspensión temporal de operaciones. Aunque no existen cifras públicas consolidadas, se reconoce un impacto significativo en múltiples empresas, como consecuencia del fortalecimiento institucional en materia de fiscalización.

En ese contexto, los administradores enfrentan riesgos tanto personales como corporativos. El artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece que “los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”. Esta disposición se extiende al ámbito aduanero cuando el incumplimiento genere perjuicios económicos, sanciones o la imposibilidad de operar legalmente.

Si una empresa exportadora presenta reiteradamente declaraciones inexactas, la DIAN podrá imponer multas proporcionales al valor de los tributos omitidos e, incluso, suspender temporalmente la autorización para exportar. Este régimen contempla también la aprehensión y el decomiso de mercancías, según la gravedad de la infracción.

Cuando se demuestra que el administrador omitió establecer controles internos o auditorías que garanticen el cumplimiento aduanero, puede ser declarado responsable solidario. Esta omisión constituye una falta de diligencia debida, deber que se deriva directamente del marco legal vigente.

En este contexto, el cumplimiento riguroso de la normativa aduanera no es una opción: constituye una obligación ineludible que debe integrarse a la estrategia empresarial como mecanismo de prevención de riesgos jurídicos y patrimoniales.

## 2. Análisis de casos

La jurisprudencia colombiana ofrece ejemplos ilustrativos sobre las consecuencias del incumplimiento de las normativas aduaneras por parte de los administradores de sociedades exportadoras. A continuación, se analizan casos que resaltan la importancia de una gestión diligente y alineada con la legalidad.

### 2.1. Ejemplos basados en jurisprudencia

#### **Caso 1. Responsabilidad por conflicto de interés.**

En la Sentencia SC333-2024 de la Corte Suprema de Justicia se declaró la nulidad de unos contratos celebrados por los administradores de una sociedad que, actuando con conflicto de intereses y sin autorización del máximo órgano social, cedieron derechos contractuales a otra empresa en la que también tenían participación.

La Corte encontró acreditado el incumplimiento del deber de lealtad previsto en el

artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como la configuración de un conflicto de interés no revelado ni autorizado, lo que dio lugar a una condena por responsabilidad solidaria con base en el artículo 24 de la misma ley. Este precedente refuerza que los administradores que actúan con dolo o culpa, omitiendo controles o promoviendo decisiones perjudiciales para la sociedad, pueden ser declarados responsables patrimonialmente por los daños causados a los socios y a la sociedad.

### **Caso 2. Deber de cuidado**

En la Sentencia STC5419-2021, la Corte Suprema de Justicia analizó la responsabilidad de un ex representante legal que no veló por la adecuada contabilidad de la sociedad, lo que obligó al accionista único a asumir gastos para subsanar los errores. La Superintendencia de Sociedades condenó al administrador por incumplir el deber de cuidado previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, lo que dio lugar a una acción individual por daños, a pesar de que la sociedad ya estaba liquidada. La Corte confirmó que, en ciertos casos, un socio o tercero afectado puede accionar directamente cuando el daño sufrido es personal y no simplemente reflejo del perjuicio causado a la sociedad.

### **Caso 3. Administración desleal**

Aunque no está relacionado directamente con operaciones de comercio exterior, este caso penal evidencia cómo los administradores pueden ser perseguidos penalmente por incumplir sus deberes. En la Sentencia SP008-2023 de la Corte Suprema de Justicia se condenó a un representante legal por delitos como hurto agravado, administración desleal y ocultamiento de documentos privados.

El administrador, además de gestionar doble contabilidad y facturar operaciones a nombre de una empresa externa vinculada a su familia, se apropió de maquinaria, materia prima y documentos contables que pertenecían a la sociedad, lo cual impidió su liquidación. La Corte concluyó que estas conductas configuraban un abuso del cargo y un perjuicio económico significativo, lo que derivó en su condena penal. Este caso reafirma que la omisión de controles, la manipulación contable y la apropiación de activos societarios pueden derivar en sanciones no solo administrativas, sino también penales.

## **2.2. Lecciones prácticas desde la normativa**

Aunque podrían existir decisiones judiciales que aborden la responsabilidad de los administradores en el contexto de operaciones aduaneras o exportadoras, lo cierto es que no se cuenta con antecedentes fácilmente identificables o accesibles que traten este tema de manera específica y directa. En este escenario resulta válido y metodológicamente aceptable plantear escenarios hipotéticos razonables, construidos con fundamento en la normativa vigente, con el fin de ilustrar los riesgos reales a los que pueden estar expuestos los directivos empresariales.

### **Escenario 1. Subdeclaración en una operación de exportación**

Una exportadora colombiana de productos agrícolas declara ante la DIAN un valor inferior al real para reducir su carga tributaria. Si la autoridad detecta la inconsistencia, podrá imponer una sanción por infracción administrativa conforme al régimen actual establecido en el Decreto 920 de 2023. Si además se demuestra que el representante legal no implementó controles internos, se lo podría

considerar responsable solidario conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995. Si se configura una conducta dolosa podrá enfrentarse, además, a sanciones penales bajo el artículo 434B del Código Penal.

### **Escenario 2. Omisión de declarar mercancías sujetas a control previo**

Una empresa industrial que exporta productos con sustancias químicas clasificadas como sujetas a control previo omite declararlas, incurriendo en una infracción sancionable con decomiso y sanción pecuniaria según el Decreto 920 de 2023. La falta de consulta oportuna de la normatividad no exime al administrador, quien podría ser objeto de acciones de responsabilidad por parte de los socios o del Estado, especialmente si se determina una violación de los deberes de cuidado y supervisión.

## **3. Impacto del incumplimiento en las sociedades exportadoras**

El incumplimiento de la normativa aduanera puede generar consecuencias graves para las sociedades exportadoras, afectando su estabilidad financiera, operativa y reputacional. A continuación, se detallan los principales efectos en cada ámbito.

### **3.1. Consecuencias legales: sanciones económicas y responsabilidad penal**

Las infracciones aduaneras pueden dar lugar a multas millonarias, incluso superiores al valor de las mercancías. Además, los administradores pueden enfrentar consecuencias penales cuando se configuran delitos como contrabando, falsedad documental o evasión fiscal, contemplados en el Código Penal.

Un ejemplo es el contrabando de textiles descubierto en 2019, con más de 19.000 toneladas de telas importadas de forma fraudulenta y una evasión superior a 129.000 millones de pesos (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2019).

### **3.2. Consecuencias operativas: interrupción y pérdida de beneficios**

Las sanciones administrativas pueden conllevar la suspensión o cancelación de autorizaciones aduaneras, interrumpiendo las operaciones de exportación. La pérdida de beneficios como el régimen de Usuario Aduanero Permanente (UAP) o la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA) genera retrasos y sobrecostos que afectan la competitividad internacional.

### **3.3. Consecuencias reputacionales: pérdida de confianza y oportunidades**

El incumplimiento normativo también afecta la imagen corporativa. Las sanciones generan desconfianza entre clientes, socios y proveedores, y dificultan nuevos negocios. Además, la divulgación pública de estos hechos puede afectar la posición de la empresa en *rankings* internacionales o procesos de contratación global. La reputación, como activo intangible, impacta de forma directa en los resultados financieros y la sostenibilidad.

## **4. Buenas prácticas y recomendaciones**

La adopción de buenas prácticas en la gestión aduanera es fundamental para que las sociedades exportadoras colombianas

aseguren el cumplimiento normativo y mantengan su competitividad internacional. Estas prácticas, además, cumplen un papel esencial como mecanismos de mitigación frente a los riesgos legales, operativos y reputacionales derivados del incumplimiento aduanero. A continuación, se presentan estrategias clave orientadas a la prevención de riesgos, la eficiencia operativa y la sostenibilidad.

#### **4.1. Sistemas de control interno: prevención activa**

Un sistema de control interno robusto permite anticipar desviaciones e irregularidades. Este debe incluir políticas claras, procedimientos definidos y auditorías internas periódicas. Las empresas que auditan trimestralmente sus operaciones pueden detectar errores antes de que se conviertan en infracciones sancionables. La supervisión directa por parte de los administradores refuerza el compromiso institucional con la legalidad y fortalece la cultura de cumplimiento.

#### **4.2. Capacitación continua: conocimiento como defensa**

El entorno normativo aduanero es dinámico, por lo que es esencial capacitar permanentemente al personal involucrado con los procesos de comercio exterior. Esta debe abarcar tanto aspectos técnicos como las implicaciones legales del incumplimiento. La formación en gestión de riesgos, clasificación arancelaria, tecnología aduanera y ética corporativa mejoran la eficiencia y reduce la exposición a sanciones. Las alianzas con instituciones académicas pueden enriquecer los programas formativos.

#### **4.3. Cultura de cumplimiento: valor corporativo**

Más allá de normas y procedimientos, es indispensable consolidar una cultura de cumplimiento transversal en toda la organización. El cumplimiento debe asumirse como un valor central, apoyado en el buen gobierno corporativo, la comunicación transparente y los incentivos para quienes identifiquen riesgos o propongan mejoras. Esta cultura preventiva fortalece la imagen ante socios, clientes y autoridades.

#### **4.4. Tecnología y herramientas digitales: modernización eficiente**

La digitalización de procesos aduaneros reduce errores y aumenta la eficiencia. El uso de *software* especializado, la automatización de trámites, el seguimiento de operaciones en tiempo real y el sistema de gestión de riesgos permiten cumplir con la normativa de forma ágil y adaptarse a los cambios regulatorios y tecnológicos globales.

#### **4.5. Colaboración y alianzas estratégicas: construcción colectiva**

Aliarse con gremios, empresas del sector y entidades públicas permite compartir buenas prácticas, acceder a capacitaciones conjuntas y representar intereses comunes. Estas redes fortalecen el ecosistema exportador y potencian la capacidad de respuesta ante los retos del entorno aduanero.

#### **4.6. Evaluación y mejora continua: sostenibilidad**

Las buenas prácticas deben revisarse y ajustarse de forma constante. La implementación de mecanismos de evaluación permite adaptar las estrategias de cumplimiento a los cambios normativos, tecnológicos y de contexto, garantizando la sostenibilidad de la gestión aduanera.

## 5. Conclusiones

En el comercio internacional colombiano, los administradores de sociedades exportadoras desempeñan un rol crucial que trasciende la dirección operativa. Su responsabilidad incluye garantizar el cumplimiento riguroso de la normativa aduanera, indispensable para la sostenibilidad y competitividad empresarial.

Los decretos 1165 de 2019 y 920 de 2023, junto con el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, configuran el marco normativo que impone a los administradores el deber de actuar con diligencia, buena fe y lealtad, según el estándar del “buen hombre de negocios”. El incumplimiento puede generar sanciones económicas, pérdida de habilitaciones, daño reputacional y, en casos de dolo o negligencia grave, responsabilidad personal, incluso patrimonial y penal.

Frente a este panorama, la implementación de buenas prácticas, como sistemas de control interno, auditorías, capacitación permanente y una cultura de cumplimiento, resulta fundamental para prevenir infracciones, optimizar procesos y fortalecer la competitividad de la empresa en el comercio exterior. Estas medidas permiten anticipar riesgos, mejorar la eficiencia y garantizar la transparencia en las operaciones.

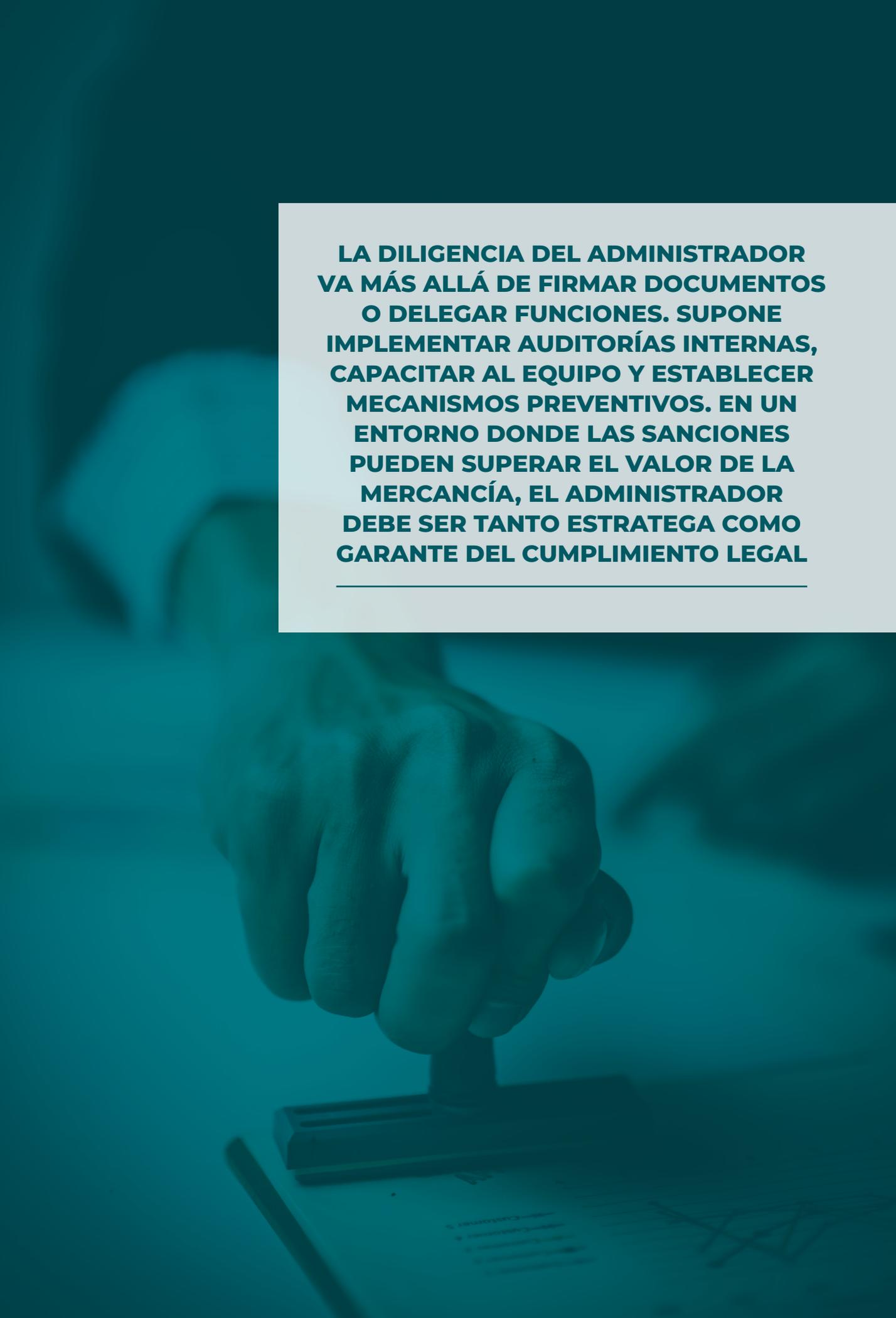
El administrador debe ejercer un liderazgo proactivo en la gestión del cumplimiento, asegurando que los procesos estén alineados con las exigencias normativas, así como el compromiso e integridad del equipo. Su rol es decisivo para construir organizaciones que no solo cumplan la ley, sino que lo hagan con excelencia.

En definitiva, más que una exigencia legal, el cumplimiento aduanero es una apuesta por el futuro. Como abogado de la DIAN, he comprobado que la legalidad no es un obstáculo, sino una ventaja competitiva. Nuestras empresas exportadoras merecen destacarse por su transparencia y solidez, porque eso también es construir país.

## Referencias

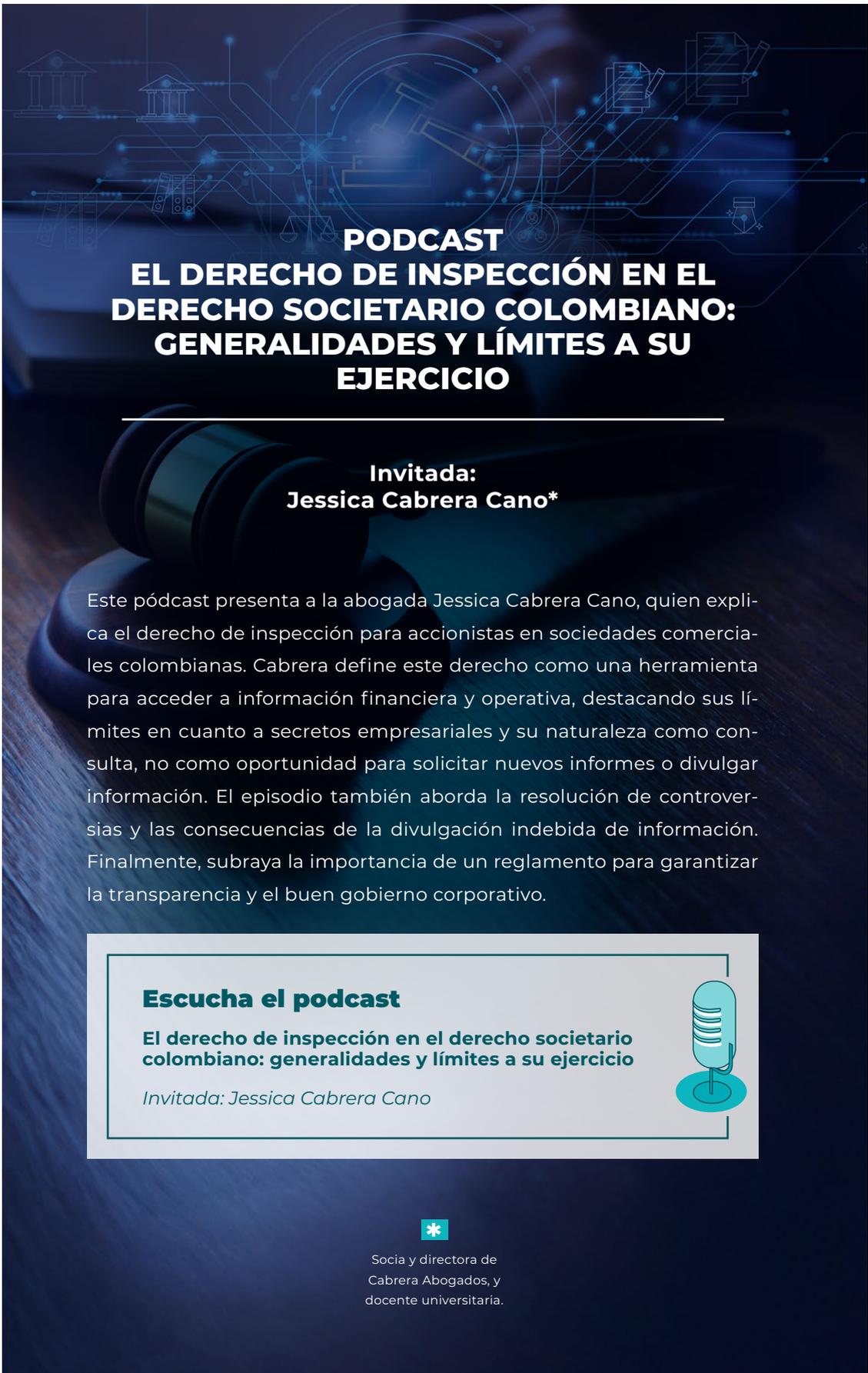
- ◆ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Julio 7 de 2021). Sentencia SC2749-2021. Expediente SC2749-2021. [MP. Álvaro Fernando García Restrepo].
- ◆ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Agosto 4 de 2021). Sentencia STC5419-2021. Radicado 2021-01420-00. [MP. Octavio Tejeiro Duque].
- ◆ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (Enero 25 de 2023). Sentencia SP008-2023. Radicado 58915. [MP. Luis Antonio Hernández Barbosa].
- ◆ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Abril 19 de 2024). Sentencia SC333-2024. Radicado 11001-31-99-002-2016-00315-01. [MP. Hilda González Neira].
- ◆ Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. Marzo 27 de 1971. DO. N.º 33339.
- ◆ Decreto 2245 de 2011. Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Junio 28 de 2011. DO. N.º 48114.

- ◆ Decreto 1165 de 2019. Por el cual se expide el régimen de aduanas en Colombia. Julio 2 de 2019. DO. N.º 50963.
- ◆ Decreto 920 de 2023. Por el cual se expide el nuevo régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable. Junio 6 de 2023. DO. N.º 52418.
- ◆ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2024). *Bases Estadísticas de Exportaciones. Año: 2.024 (12)*. Bases Estadísticas de Comercio Exterior – Importaciones y Exportaciones. <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/Bases-Estadisticas-de-Comercio-Exterior-Importaciones-y-Exportaciones.aspx>
- ◆ Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el régimen societario. Diciembre 20 de 1995. DO. N.º 42156.
- ◆ Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO. N.º 44097.
- ◆ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2019). *Duro golpe al contrabando de textiles*. Noticias de Comercio. <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/comercio/duro-golpe-al-contrabando-de-textiles>

A hand holding a pen over a document, with a teal overlay. The background is a blurred image of a hand holding a pen over a document, with a teal overlay. The text is centered in a white box.

**LA DILIGENCIA DEL ADMINISTRADOR  
VA MÁS ALLÁ DE FIRMAR DOCUMENTOS  
O DELEGAR FUNCIONES. SUPONE  
IMPLEMENTAR AUDITORÍAS INTERNAS,  
CAPACITAR AL EQUIPO Y ESTABLECER  
MECANISMOS PREVENTIVOS. EN UN  
ENTORNO DONDE LAS SANCIONES  
PUEDEN SUPERAR EL VALOR DE LA  
MERCANCÍA, EL ADMINISTRADOR  
DEBE SER TANTO ESTRATEGA COMO  
GARANTE DEL CUMPLIMIENTO LEGAL**

---



**PODCAST**  
**EL DERECHO DE INSPECCIÓN EN EL  
DERECHO SOCIETARIO COLOMBIANO:  
GENERALIDADES Y LÍMITES A SU  
EJERCICIO**

**Invitada:**  
**Jessica Cabrera Cano\***

Este pódcast presenta a la abogada Jessica Cabrera Cano, quien explica el derecho de inspección para accionistas en sociedades comerciales colombianas. Cabrera define este derecho como una herramienta para acceder a información financiera y operativa, destacando sus límites en cuanto a secretos empresariales y su naturaleza como consulta, no como oportunidad para solicitar nuevos informes o divulgar información. El episodio también aborda la resolución de controversias y las consecuencias de la divulgación indebida de información. Finalmente, subraya la importancia de un reglamento para garantizar la transparencia y el buen gobierno corporativo.

**Escucha el podcast**

**El derecho de inspección en el derecho societario colombiano: generalidades y límites a su ejercicio**

*Invitada: Jessica Cabrera Cano*



Socia y directora de  
Cabrera Abogados, y  
docente universitaria.

## PODCAST CAPITAL VS. DEUDA: IMPLICACIONES TRIBUTARIAS PARA FINANCIAR SOCIEDADES

Invitado:  
**Felipe Arias Gutierrez\***

En este episodio, Felipe Arias analiza una decisión estratégica clave para cualquier empresa: cómo financiar su crecimiento, ya sea a través de capital o de deuda. A lo largo del episodio se explican las diferencias estructurales entre ambas formas de financiación, los derechos y expectativas de quienes aportan recursos, y los impactos tributarios que cada opción implica. Se abordan temas como la deducción fiscal de los intereses frente a la doble tributación de los dividendos, las condiciones para que los intereses sean deducibles, las limitaciones en operaciones con socios —como la regla de subcapitalización—, los intereses presuntivos y las reglas de precios de transferencia en operaciones con vinculados del exterior.

### Escucha el podcast

**Capital vs. Deuda: implicaciones tributarias  
para financiar sociedades**

*Invitado: Felipe Arias Gutierrez*



Abogado de Arias &  
Asociados, y docente  
universitario.

## PODCAST EL CENTRO DE CONOCIMIENTO SOCIETARIO: HISTORIA, IMPACTO Y FUTURO DE LAS SOCIEDADES EN COLOMBIA

Invitado:  
**Rodrigo Puyo Vasco**

En este episodio, el Dr. Rodrigo Puyo Vasco repasa la trayectoria histórica de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en la investigación jurídica y destaca el papel del Centro de Conocimiento Societario como un espacio pionero que articula la academia con la práctica empresarial. Señala los aportes de la Cámara a la evolución del derecho societario, desde la Ley 54 de 1937 hasta la Ley de SAS de 2008, y plantea como principal desafío actual la necesidad de mecanismos eficaces para resolver conflictos entre socios, especialmente en el contexto de las sociedades por acciones simplificadas.



### Escucha el podcast

**El Centro de Conocimiento Societario:  
Historia, Impacto y Futuro de las  
Sociedades en Colombia**

*Invitado: Rodrigo Puyo Vasco*



## CAJA DE HERRAMIENTAS DEL CENTRO DE CONOCIMIENTO SOCIETARIO

En línea con los temas abordados en la edición 46 de la revista *Foro del Jurista*, el **Centro de Conocimiento Societario (CCS)**  pone a disposición de sus lectores una selección curada de *papers* y pódcast que amplían la comprensión sobre el derecho societario colombiano. Además, el lector encontrará un tutorial sobre el uso de nuestro tablero de datos societarios en Power BI.

Estos contenidos hacen parte del ecosistema de conocimiento especializado que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ofrece para fortalecer la gestión jurídica empresarial.



### PUBLICACIONES

#### LA ACCIÓN DE OPRESIÓN: A PROPÓSITO DE LA REFORMA AL RÉGIMEN SOCIETARIO

Santiago Ramírez Builes

#### FRACCIONAMIENTO DEL VOTO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA: UNA PROHIBICIÓN NO PROHIBIDA

Aldair Villadiego Ochoa

#### USO DE LAS TECNOLOGÍAS BLOCKCHAIN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO SOCIETARIO: POTENCIAL Y DESAFÍOS EN COLOMBIA

Sebastián Camacho Reyna,  
Samuel Cano Noriega y  
Nicolás Gómez Ortiz

#### ESCALANDO EL EVEREST: MECANISMOS JURÍDICOS EXTRAPROCESALES Y PROCESALES PARA ENFRENTAR LAS ASIMETRÍAS DE INFORMACIÓN EN CONFLICTOS SOCIETARIOS EN COLOMBIA

Carlos Alberto Montoya Posada

#### MECANISMOS PARA LA DEFENSA DEL INTERÉS SOCIAL: EVOLUCIÓN HACÍA LA ACCIÓN DERIVADA

Maria Paula Pineda Pineda

#### INFORME N.º 2 DEL CENTRO DE CONOCIMIENTO SOCIETARIO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DATOS SOCIETARIOS DEL REGISTRO MERCANTIL ADMINISTRADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Juan Antonio Gaviria



## PODCASTS

### **DECLARACIONES Y GARANTÍAS EN M&A: NATURALEZA, FUNCIÓN Y CLAVES PARA LA NEGOCIACIÓN EN COMPRVENTA DE ACCIONES\***

**Invitada:** Daniela Vélez Bayter

### **LA SAS COMO VEHÍCULO DE INVERSIÓN EXTRANJERA\***

**Invitado:**

Jonathan Baltasar Posada López

### **LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y EL DERECHO SOCIETARIO\***

**Invitado:** Mauricio Velandia

### **ABUSOS TRIBUTARIOS A TRAVÉS DE LA FIGURA SOCIETARIA\***

**Invitada:** Paula Elena Villa

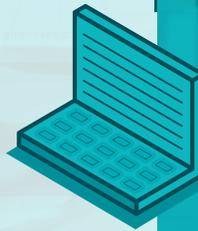
### **MODERNIZACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE ACUERDOS DE ACCIONISTAS\***

**Invitada:** María Paola Velázquez Restrepo

### **ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A LAS SOCIEDADES COMERCIALES\***

**Invitado:** Andrés Vasco

**APRENDE AQUÍ COMO  
USAR EL TABLERO  
POWER BI DEL CENTRO  
DE CONOCIMIENTO  
SOCIETARIO**





**CAMARA DE COMERCIO®  
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

ENCUÉTRANOS



ESCÚCHANOS

**cámarafm95.9®**

[camaramedellin.com.co](http://camaramedellin.com.co)